

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00344 00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO GUALTEROS CORTÉS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por el señor **EDWIN FERNANDO GUALTEROS CORTÉS** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 10114 del 21 de febrero de 2020 y la Resolución No. 085-02 del 6 de enero de 2021
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 06/01/2021 ⁴ Notificación electrónica: 24/05/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 25/09/2021 Interrupción ⁷ : 11/08/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 46 días Certificación conciliación: 14/10/2021 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 15/10/2021

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 24 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01, págs. 65 a 71 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, pág. 72 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs. 73 a 76 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 07, págs. 3 a 4 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 29/11/2021 Radica demanda en línea: 15/10/2021 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **EDWIN FERNANDO GUALTEROS CORTÉS** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 15 de octubre de 2021 y el 8 de julio de 2022, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 02 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 07, págs. 3 a 4 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 01, págs. 77 a 78 y archivo 08 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2021 00344 00
Demandante: Edwin Fernando Gualteros Cortés
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs.28 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb5faae4d09ec8fa8f335bc748011312ac993d1ab7e209e44a1f4840ac5f9c3**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00130 00
DEMANDANTE: GERALD PETER CROMBIE PIÑA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **GERALD PETER CROMBIE PIÑA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 2020029803 del 9 de septiembre de 2020 y Resolución No. 2021031948 del 30 de julio de 2021
Expedidos por	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Decisión	Sanciona al accionante por incurrir en infracción sanitaria, al otorgar propiedades no probadas a unos suplementos dietarios y publicar en plataformas tecnológicas sin contar con la autorización
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 30/07/2021 ⁴ Notificación electrónica: 19/08/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 20/12/2021 Interrupción ⁷ : 13/12/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 8 días Certificación conciliación: 02/03/2022 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, pág. 14 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02, págs. 64 a 86 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 02, págs. 87 a 89 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs. 19 a 23 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02, págs. 24 a 25 del expediente digital.

	Reanudación término ¹⁰ : 03/03/2022 Vence término ¹¹ : 10/03/2022 Radica demanda en línea: 08/03/2022 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **GERALD PETER CROMBIE PIÑA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a las demandadas, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 15 de noviembre de 2022, al siguiente correo notificaciones-judiciales@invima.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 02, págs. 24 a 25 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 07 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00130 00
Demandante: Gerald Peter Crombie Piña
Demandada: Invima
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Ricardo Castaño Poveda como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación info@welfare.com.co

Correos: parte actora info@welfare.com.co y accionada notificaciones-judiciales@invima.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²¹ Ver archivo 02, págs. 17 a 18 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54ce0d714c22d9d292198abce5eedcfc3d01fcc5832328853d091a47ef5453c**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00179 00
DEMANDANTE: VÍCTOR HERNANDO BUENDÍA LONDOÑO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por el señor **VÍCTOR HERNANDO BUENDÍA LONDOÑO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 302-000689 del 8 de marzo de 2021, Resolución No. 302-002957 del 4 de junio de 2021 y la Resolución No. 300-003654 del 13 de julio de 2021
Expedidos por	Superintendencia de Sociedades
Decisión	Rechazó solicitud de nulidad de todo lo actuado por el señor Víctor Hernando Buendía Londoño, y declaró la existencia de un grupo empresarial e impuso multa
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 15/09/2021 ⁴ Notificación electrónica: 16/07/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 17/11/2021 Interrupción ⁷ : 16/11/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 2 días Certificación conciliación: 04/04/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 05/04/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 12, pág. 2 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 08, págs. 1 a 16 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 12, págs. 96 a 97 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 06, págs. 1 a 3 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 05, págs. 1 a 2 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 06/04/2022 Radica demanda en línea: 04/04/2022 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **VÍCTOR HERNANDO BUENDÍA LONDOÑO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a las demandadas, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 16 de marzo de 2023, al siguiente correo webmaster@supersociedades.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 07 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 05 págs. 1 a 2 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 11 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 00179 00
Demandante: Víctor Hernando Buendía Londoño
Demandada: Superintendencia de Sociedades
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Julieta Porras Sandoval como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación martaporrasandoval123@gmail.com.

Correos: parte actora martaporrasandoval123@gmail.com –
victor.buendia@gmail.com y accionada webmaster@supersociedades.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 03, págs. 1 a 2 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34890fa184c01d4705b0f90e8f14e8af8899c18d985f00c93a7ffabb582975bf**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00301 00
DEMANDANTE: AMILBIA INÉS INAGÁN CAMPAÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por la señora **AMILBIA INÉS INAGÁN CAMPAÑA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 010812 del 11 de octubre de 2019, Resolución No. 014857 del 17 de agosto de 2021 y Resolución No. 024138 del 21 de diciembre de 2021
Expedidos por	Ministerio de Educación Nacional
Decisión	Negó convalidación del título de doctorado en educación, otorgado por la Universidad de Baja California, México a la demandante
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 21/12/2021 ⁴ Notificación electrónica: 21/12/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 22/04/2022 Interrupción ⁷ : 12/04/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 11 días Certificación conciliación: 09/06/2022 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 3, pág. 6 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 03, págs. 311 a 313 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 03, págs. 309 a 310 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 03, págs. 314 a 318 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 03, págs. 319 a 321 del expediente digital.

	Reanudación término ¹⁰ : 10/06/2022 Vence término ¹¹ : 20/06/2022 Radica demanda en línea: 14/06/2022 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **AMILBIA INÉS INAGÁN CAMPAÑA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 27 de marzo de 2023, al siguiente correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 02 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 03, págs. 319 a 321 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 08 págs. 1 a 5 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00301 00
Demandante: Amilbia Inés Inagán Campaña
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación ruizsalamancaabogados@gmail.com.

Correos: parte actora ruizsalamancaabogados@gmail.com y accionada notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²¹ Ver archivo 03, págs. 1 a 2 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a62edc9f8071e4f8b87b91a34ce5a21a400533ee24a953a5bc5fd8460c2063**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00302 00
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ PEÑA CASALLAS
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **PEDRO JOSÉ PEÑA CASALLAS** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Fallo de primera instancia proferido por la Inspección de Policía 13B de la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de noviembre de 2020 y la Resolución No. 1489 del 15 de septiembre de 2021
Expedidos por	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de Planeación
Decisión	Declaró infractor al accionante por cerrar en vidrio y usar comercialmente el antejardín de la calle 24 B No. 44 A – 53, comportamiento señalado en el artículo 135 numeral 11 de la Ley 1801 de 2016 e impone multa, ordena suspender actividad comercial en el antejardín y retirar cubierta de vidrio
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 15/09/2021 ⁴ Notificación por aviso: 16/09/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 18/01/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03, pág. 4 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 08, págs. 1 a 16 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 08, pág., 17 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ⁷ : 17/01/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 2 días Audiencia de conciliación: 10/03/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 11/03/2022 Vence término ¹¹ : 12/03/2022 Radica demanda en línea: 10/03/2022 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **PEDRO JOSÉ PEÑA CASALLAS** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a las demandadas, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 10 de marzo de 2022, a los siguientes correos notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co – notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por**

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 08, págs., 1 a 4 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 08 págs., 1 a 4 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 02 del expediente digital

¹³ Ver archivo 08 págs. 1 a 4 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 02 págs. 213 a 217 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Rubén Darío Barbosa Rodríguez como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación bchasesores@hotmail.com.

Correos: parte actora bchasesores@hotmail.com y accionadas –
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²¹ Ver archivo 03, pág. 1 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2092653457ac6f3af4751087ad894032cd64127ab5728abdbbaeb750861187**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00331 00
DEMANDANTE: JULIETH ALEJANDRA ORJUELA GÓMEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por la señora **JULIETH ALEJANDRA ORJUELA GÓMEZ** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 1070 del 1 del marzo de 2021 y la Resolución No. 137-02 del 27 de enero de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 27/01/2022 ⁴ Notificación aviso: 16/02/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 18/06/2022 Interrupción ⁷ : 27/04/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 53 días Certificación conciliación: 07/07/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 08/07/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 23 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01, págs. 67 a 81 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01, pág., 83 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs. 87 a 89 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 87 a 89 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

Expediente: 11001 3334 003 2022 00331 00
Demandante: Julieth Alejandra Orjuela Gómez
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

	Vence término ¹¹ : 29/08/2022 Radica demanda en línea: 07/07/2022 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **JULIETH ALEJANDRA ORJUELA GÓMEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 07 de julio de 2022, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01 págs. 87 a 89 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 00331 00
Demandante: Julieth Alejandra Orjuela Gómez
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 26 a 29 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169831084f909cabe19dfe963b04f1f315f61b543ae0db59bf80cd296e4d286b**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00356 00
DEMANDANTE: THE TEA HOUSE LTDA
DEMANDADO: NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por **THE TEA HOUSE LTDA** contra la **NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 1-03-241-201-668-0-002678 del 06 de agosto de 2021 y Resolución No. 601-001513 del 24 de diciembre de 2021
Expedidos por	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Decisión	Impone sanción a la accionante por la comisión de la conducta establecida en el numeral 7 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, hoy contenida en el numeral 7 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 24/12/2021 ⁴ Notificación electrónica: 05/01/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 06/05/2022 Interrupción ⁷ : 03/05/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 4 días Certificación conciliación: 18/07/2022 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 4 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 03, págs. 28 a 48 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 03, pág. 49 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs. 1 a 2 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02, págs. 1 a 2 del expediente digital.

	Reanudación término ¹⁰ : 19/07/2022 Vence término ¹¹ : 22/07/2022 Radica demanda en línea: 21/07/2022 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **THE TEA HOUSE LTDA** en contra de la **NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 31 de marzo de 2023, al siguiente correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 05 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02 págs. 1 a 2 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 10 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00356 00
Demandante: THE TEA HOUSE LTDA
Demandada: DIAN
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Sandra Milena Jiménez Arteaga como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido, quien sustituya poder a la abogada María Mercedes Ricardo, a quien se le reconoce personería conforme al poder de sustitución aportado²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación sandrajuridico1983@gmail.com y mariamricardo@hotmail.com

Correos: parte actora sandrajuridico1983@gmail.com y mariamricardo@hotmail.com y accionada notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²¹ Ver archivo 04, págs., 1 a 2 y 12 a 14 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a2a4f75726b70289d41d6b27a5bcab67ade7402ff9cd2cddde4d9ba16921ec**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00371 00
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por **LARS COURRIER S.A.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acta de aprehensión y decomiso directo No. 1461 del 7 de julio de 2021 y Resolución No. 601-000318 del 4 de febrero de 2022
Expedidos por	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Decisión	Aprehende y decomisa mercancía
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 04/02/2022 ⁴ Notificación electrónica: 10/02/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 11/06/2022 Interrupción ⁷ : 03/05/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 40 días Certificación conciliación: 12/07/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 13/07/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 15 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02, págs. 25 a 49 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 02, pág. 50 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs. 80 a 86 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02, págs. 87 a 88 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 21/08/2022 Radica demanda en línea: 28/07/2022 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **LARS COURRIER S.A.** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 28 de julio de 2022 y 28 de marzo de 2023, al siguiente correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 02, págs. 87 a 88 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 11, págs. 1 a 6 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 00371 00
Demandante: LARS COURRIER S.A.
Demandada: DIAN
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación rafaelramirezp.abogado@gmail.com.

Correos: parte actora rafaelramirezp.abogado@gmail.com y accionada notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

²¹ Ver archivo 01, págs., 18 a 19 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98e909e532810b97e2760d4efa91177d87cb4a30105032e9dd598546c7f8061**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00451 00
DEMANDANTE: FANNY ALEJANDRA MEDINA SOLANO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por la señora **FANNY ALEJANDRA MEDINA SOLANO** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 11914 del 9 de abril de 2021 y la Resolución 476-02 del 18 de marzo de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 18/03/2022 ⁴ Notificación electrónica: 22/03/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 23/07/2022 Interrupción ⁷ : 06/07/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 18 días Certificación conciliación: 09/09/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 10/09/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 22 a 23 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01, págs. 61 a 73 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 09, págs. 21 a 22 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs. 81 a 83 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 81 a 83 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

Expediente: 11001 3334 003 2022 00451 00
Demandante: Fanny Alejandra Medina Solano
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

	Vence término ¹¹ : 27/09/2022 Radica demanda en línea: 13/09/2022 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **FANNY ALEJANDRA MEDINA SOLANO** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 26 de enero de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 81 a 83 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 00451 00
Demandante: Fanny Alejandra Medina Solano
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 25 a 26 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d839a4f4974a898932e0b55d78ece57894b9a1423fb16a31f35cfb5ba2de4e52**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00095 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADOS: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite*

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por **SALUD TOTAL EPS-S S.A** contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 002000 del 17 de abril de 2020 y Resolución No. 2022590000005476-6 del 24 de agosto de 2022
Expedidos por	Superintendencia Nacional de Salud
Decisión	Ordena a la demandante reintegrar a la Adres unos recursos por concepto de capital involucrado y por intereses de mora
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 24/08/2022 ⁴ Notificación electrónica: 25/08/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 26/12/2022 Interrupción ⁷ : 17/11/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 40 días Certificación conciliación: 13/02/2023 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 22 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01, págs. 164 a 182 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, págs. 159 a 163 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs. 186 a 187 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 186 a 187 del expediente digital.

	Reanudación término ¹⁰ : 12/02/2023 Vence término ¹¹ : 25/03/2023 Radica demanda en línea: 17/03/2023 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A** en contra de la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 16 de febrero de 2023, a los siguientes correos notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y notificaciones.judiciales@adres.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01 págs. 186 a 187 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 01, págs. 159 a 163 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00095 00
Demandante: Salud total EPS-S S.A
Demandada: Nación – Supersalud y Adres
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Oscar Iván Jiménez Jiménez como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación oscarjimenez258@mail.com – oscarij@saludtotal.com.co.

Correos: parte actora oscarjimenez258@mail.com, oscarij@saludtotal.com.co –
notificacionesjud@saludtotal.com.co y accionadas
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²¹ Ver archivo 01, pág., 43 certificado de existencia y representación legal.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026872c282ef6eb5946513bd0b23d229e31b74ce1c30ce005c076c6fccb79dd4**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00100 00
DEMANDANTE: AMATISTA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por **AMATISTA INVERSIONES S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 668-2-000624 del 25 de octubre de 2021 y Resolución No. 601-002595 del 27 de mayo de 2022
Expedidos por	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Decisión	Impuso sanción a la demandante por encontrarse incurso en lo dispuesto en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019.
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 27/05/2022 ⁴ Notificación electrónica: 31/05/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 01/10/2022 Interrupción ⁷ : 27/09/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 5 días

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 47 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01, págs. 77 a 95 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, pág. 97 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs. 105 a 106 del expediente digital.

	Certificación conciliación: 23/11/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 24/11/2022 Vence término ¹¹ : 28/11/2022 Radica demanda en línea: 24/11/2022 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **AMATISTA INVERSIONES S.A.S** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a las demandadas, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 24 de noviembre de 2022, al siguiente correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁹ Ver archivo 01, págs. 105 a 106 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 02 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01 págs. 105 a 106 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 04 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00100 00
Demandante: Amatista Inversiones S.A.S.
Demandada: Dian
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Fernando Jaramillo Duque como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación jaraduque@yahoo.com.

Correos: parte actora jaraduque@yahoo.com – amatis2834@hotmail.com y accionada notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²¹ Ver archivo 01, págs. 49 a 50 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085dd68b862bc83853e3ec3fbc9563dd25d4a8b541c8da944524e7fde4cca93f**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00101 00
DEMANDANTE: JULIÁN DAVID VALENZUELA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por el señor **JULIÁN DAVID VALENZUELA GUTIÉRREZ** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 15885 del 3 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 3044-02 del 24 de agosto de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 24/08/2022 ⁴ Notificación electrónica: 01/09/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 02/01/2023 Interrupción ⁷ : 22/12/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 12 días Certificación conciliación: 20/02/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 21/02/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 16 a 17 del expediente digital.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01, págs. 61 a 73 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, págs. 82 a 84 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs. 91 a 93 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 91 a 93 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 04/03/2023 Radica demanda en línea: 21/02/2023 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JULIÁN DAVID VALENZUELA GUTIÉRREZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 21 de febrero de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01 págs. 91 a 93 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2023 00101 00
Demandante: Julián David Valenzuela Gutiérrez
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 82 a 84 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f7af900eeb3b77a1eea456294d002bc2696e3ada48b1170ae0c13b12e3161f**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00344 00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO GUALTEROS CORTÉS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Edwin Fernando Gualteros Cortés, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la del acto administrativo No. 10114 proferido el 21 de febrero de 2020, por medio del cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000025107611 del 27 de septiembre de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional del acto administrativo proferido el 21 de febrero de 2020 "*por medio del cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Edwin Fernando Gualteros Cortés*", y de la Resolución No. 085-02 del 6 de enero de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá², al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 22 a 24 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00344 00
Demandante: Edwin Fernando Gualteros Cortés
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceb1fe05da506bee02cd93880d81a8af110c9be7aa2c364eb469ebd10ca71a8**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00331 00
DEMANDANTE: JULIETH ALEJANDRA ORJUELA GÓMEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

La señora Julieth Alejandra Orjuela Gómez, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1070 proferida el 1 de marzo de 2021, por medio de la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000027867541 del 29 de enero de 2021, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda la accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 1070 del 1 de marzo de 2021 "*por medio de la cual se declara contraventor a la infracción D-12 a la señora Julieth Alejandra Orjuela*", y de la Resolución No. 137-02 del 27 de enero de 2022 que resolvió el recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá², al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 21 a 23 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00331 00
Demandante: Julieth Alejandra Orjuela Gómez
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b64a11e1dcffd0ab1e30f977033214c93b54b8725122acc7be5b0c14dabc38**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00095 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

Salud Total EPS-S S.A., interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 002000 del 17 de abril de 2020, mediante la cual se ordenó a la accionante reintegrar a la Adres unos recursos por concepto de capital involucrado y por intereses de mora, así como de la Resolución No. 2022590000005476-6 del 24 de agosto de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición.

II) Solicitud de medida cautelar

En escrito separado de la demanda, la accionante solicita la suspensión provisional del acto administrativo complejo conformado por la **(i)** Resolución No. 002000 del 17 de abril de 2020 y la **(ii)** Resolución No. 2022590000005476-6 del 24 de agosto de 2022, así como el reintegro de las sumas de dinero descontadas, hasta tanto no se dirima el presente litigio². El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 25 a 25 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00095 00
Demandante: Salud Total EPS-S S.A.
Demandada: Nación – Supersalud y Adres
Nulidad y Restablecimiento

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a la Nación - Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bb11aff3cc25338b2ae65f6898265e607b6bc80ba22b917199a1940b98facb**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00087 00
DEMANDANTE: USA CO COLOMBIA WORDLDWINE COURIER SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 14 de febrero de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Usa Co Colombia Worldwine Courier S.A., interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

RESOLUCION DE APREHENSIONES NO.	NOT. APREHEN	EXPEDIENTE NO.	RESOLUCION RECURSO DE RECONSIDERACION	CUANTIA
1693 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021	9/20/2021	DD 2021 2022 2845	012383 DEL 24 DE JUNIO DE 2022	\$ 17,353,510
1695 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021	9/20/2021	DD 2021 2022 1965	601 - 003515 DEL 07 DE JULIO DE 2022	\$ 16,949,940
1698 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021	9/20/2021	DP 2021 2022 1971	601 - 003818 DEL 22 DE JULIO DE 2022	\$ 6,235,440
1699 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021	9/20/2021	DP 2021 2022 1970	601 - 003283 DEL 23 DE JUNIO DE 2022	\$ 193,020
1835 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021	9/20/2021	DD 2021 2022 1967	601 - 003495 DEL 07 DE JULIO DE 2022	\$ 1,466,250
1854 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021	9/20/2021	DD 2021 2022 1968	601 - 003901 DEL 27 DE JULIO DE 2022	\$ 84,066
1855 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021	9/20/2021	DD 2021 2022 1969	601 - 003856 DEL 25 DE JULIO DE 2022	\$ 5,925,280
1856 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021	9/20/2021	DD 2021 2022 451	601- 002804 DEL 7 DE JUNIO DE 2022	\$937.728

Actos emitidos en actuaciones administrativas diferentes, y mediante los cuales se aprehendió y decomisó una mercancía (objetos postales) y se resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra los mismos. Como restablecimiento se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la entrega de la totalidad de la mercancía aprehendida².

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

²Ver archivo 01, págs. 1 a 5 expediente digital.

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, teniendo en cuenta las pretensiones descritas y de la lectura de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que se presenta una falencia relacionada con la acumulación de pretensiones que hace la parte demandante, según lo contemplado en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se pretende la nulidad de actos administrativos que se expidieron en diferentes trámites o actuaciones administrativas.

Así las cosas, de acuerdo con la norma en cita, en la demanda se pueden acumular pretensiones siempre que sean conexas; que el juez sea competente para conocer de todas; que no se excluyan entre sí; que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y que todas deban tramitarse bajo el mismo procedimiento, sin embargo, se tiene que, en el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda, toda vez que las pretensiones no son conexas entre sí, ello porque si bien la aprehensión y decomiso de la mercancía se efectuó el mismo día y respecto de la misma sociedad, los actos acusados se profirieron en diferentes expedientes, por lo tanto, no puede el Juez dentro de una sola demanda entrar a estudiar la totalidad de los actos administrativos acusados.

En razón a lo anterior, la demandante deberá escindir la demanda para que de conformidad con lo expuesto, haga uso adecuado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por una parte y separadamente entre sí, respecto de las Resoluciones 1693 del 16 de septiembre de 2021; 012383 del 24 de junio de 2022; 1695 del 16 de septiembre de 2021; 601-003515 del 07 de julio de 2022; 1698 del 16 de septiembre de 2021; 601-003818 del 22 de julio de 2022; 1699 del 16 de septiembre de 2021; 601-003283 del 23 de junio de 2022; 1835 del 16 de septiembre de 2021; 601-003495 del 07 de julio de 2022; 1845 del 16 de septiembre de 2021; 601-003901 del 27 de julio de 2022; 1855 del 16 de septiembre de 2021; 601-003856 del 25 de julio de 2022; 1856 del 16 de septiembre de 2021 y 601-002804 del 07 de junio de 2022.

En consecuencia, dentro del término de subsanación, para cada una de las demandas deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., ello es, contenido de la misma en cuanto a los hechos, individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho y concepto de violación de manera independiente; estimación de la cuantía, anexos que deben acompañar cada una de ellas; el cumplimiento de los requisitos del procedibilidad (artículo 161 # 1), oportunidad para presentar el medio de control (artículo 164 # 2 literal d.); otorgamiento del poder según lo señalado en el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 hoy permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022 y dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demandas y la respectiva subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

Expediente: 11001 3334 003 2023 00087 00
Demandante: Usa Co Colombian Worldwine Courier SAS
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Inadmitir demanda

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora oscar.diaz82@hotmail.com – customerservicebog@usaconet.co
y la accionada notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e836c2df566f3be6ebee09c131a0b47cc126908e03a2ec577d96a94785f7b9fc**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00103 00
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA PATIÑO ALARCÓN
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 22 de febrero de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Blanca Nubia Patiño Alarcón, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. 20211600561881 del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se comunicó el resultado de la auditoría integral paquete No. 26063, reclamación No. 51020531, señalando que la misma adquirió estado de no aprobada, así como la nulidad total del acto administrativo 20221601357841 del 28 de agosto de 2022, a través del cual se señala que la reclamación adquirió el estado definitivo de no aprobada. Como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tener como aprobado el trámite de reclamación de indemnización por muerte y gastos funerarios a favor de la demandante señora Blanca Nubia Patiño Alarcón, respecto del fallecimiento por accidente de tránsito de su progenitor señor Guillermo Patiño Coronado y realice el pago por valor o cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlav) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00103 00
Demandante: Blanca Nubia Patiño Alarcón
Demandada: Adres
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

1 - Debe aportar constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo 20221601357841 del 28 de agosto de 2022, a través del cual se señala que la reclamación adquirió el estado definitivo de no aprobada.

2 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda y la respectiva subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora jorge.eduardo03@hotmail.com - contacto@serjulat.com y la accionada notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bf1d34efd5cb8e08a2e9bf5a53042ca7c38404c61c83bb743832071289a887**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00114 00
DEMANDANTE: LUIS GONZALO ACERO CASTILLO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda por caducidad*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por auto de 1 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** acreditara con copia del soporte, donde se estableciera fecha y hora de recibida vía electrónica, de la diligencia de conciliación Prejudicial surtida ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos el 28 de febrero de 2022; **(ii)** allegara de forma legible la prueba de pago de comparendo visible a folio 54, que acompaña el escrito de demanda y **(iii)** acreditara el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la andada².

A través de radicado de 15 de noviembre de 2022 la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello, ya que el mismo fenecía el **18 de noviembre de 2022**. Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de 1 de noviembre de 2022³.

Ahora bien, una vez analizada la subsanación de la demanda y lo aportado, el despacho procede a pronunciarse respecto de la admisión de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda
(...)

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 06, págs. 1 a 4 del expediente digital.

³ Ver archivo 12 del expediente digital.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**" (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cierra la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación electrónica de la Resolución No. 1375-02 del 14 de mayo de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 11258 del 23 de diciembre de 2020, esto es, el 12 de agosto de 2021⁴.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **13 de diciembre de 2021 (lunes)**. La radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó en tiempo el **13 de diciembre de 2021⁵**, es decir, **el último día** que tenía la parte actora para interrumpir la caducidad, y la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **28 de febrero de 2022⁶ (lunes)**, sin embargo, la demanda se presentó de manera extemporánea el **2 de marzo de 2022⁷ (miércoles)**, es decir, transcurridos **1 día** de la fecha que tenía la parte actora para radicar la demanda y transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Es de señalar que la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **28 de febrero de 2022 (lunes)** y la demanda fue radicada el 2 de marzo de 2022 (miércoles). Una vez había operado la caducidad.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁸.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

⁴ Ver archivo 02, pág. 105 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 02, págs. 109 a 111 del expediente digital.

⁶ Ver archivo 02, págs. 109 a 111 del expediente digital.

⁷ Ver archivo 04 del expediente digital

⁸ **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Expediente: 110013334003 2022 00114 00
Demandante: Luis Gonzalo Acero Castillo
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

PRIMERO: RECHAZAR de plano por caducidad, la demanda presentada por el señor Luis Gonzalo Acero Castillo, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee587e75b040cf0a63db35f4b35863a2ff0220c0bbab4bdd001d55937ed04b65**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00186 00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MONTEALEGRE MOTTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y
SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Por auto de 06 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** señalara de manera razonada la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de definir la competencia del presente proceso y **(ii)** diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

A través de radicado del 09 de marzo de 2023 la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello³, ya que el mismo fenecía el **21 de marzo de 2023**, sin embargo, revisada la subsanación de la misma, se puede establecer que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de 06 de marzo de 2023, ya que el apoderado del accionante argumenta:

“Es permitido interponer demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, y para el caso en estudio, que trata de actos administrativos, que si bien están generándole un perjuicio particular a mi representado, consideramos que dicha afectación no está estimada como una pretensión de carácter económico (cuantía), como se indica en el escrito de la demanda, y se persigue solamente el restablecimiento del derecho a través de la convalidación del título de “MÁSTER EN DERECHOS HUMANOS, ESTADO DE DERECHO Y DEMOCRACIA EN IBEROAMERICA” por parte del Ministerio de Educación Nacional en favor de Carlos Montalegre Motta, advirtiendo que el suscrito no está renunciando, ni prescindiendo del

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 12, págs. 1 a 3 del expediente digital.

³ Ver archivo 12 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00186 00
Demandante: Carlos Arturo Montealegre Motta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

restablecimiento del derecho en ningún momento, pues se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía.

2. Deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada”.

Así las cosas, y en la medida que la parte actora no dio cumplimiento a la providencia de 6 de marzo de 2023, es decir, no subsanó la demanda conforme a lo ordenado por el despacho, estableciendo de manera razonada la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de definir la competencia del proceso, alterando lo referente a la competencia de los despachos judiciales, máxime cuando el artículo en mención señala que “en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)”

De tal manera que, como en el presente asunto el demandante no subsanó conforme se indicó en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de marzo de 2023, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00186 00
Demandante: Carlos Arturo Montealegre Motta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ea495cb15bf4ad4965f2d16100a9bec8e583d58e50caadeb28973826503a17**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00345 00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PARRA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Por auto de 17 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** aportara copia legible de la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo Resolución No. 2022500531 del 28 de febrero de 2022, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador; **(ii)** del cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control y **(iii)** diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

A través de radicado de 10 de abril de 2023 la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello³, ya que el mismo fenecía el **10 de abril de 2023**, sin embargo, revisada la subsanación de la misma, se puede establecer que no se dio cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de 17 de marzo de 2023, ya que en relación con el requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial, el demandante argumenta “En la consulta al numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, el artículo 70 parágrafo 2 de la ley 446 de 1998 reformativa del artículo 59 en su parágrafo 2 de la ley 23 de 1991, artículo 67, artículo 90 #4 ley 2220 de 2022, cuando los actos administrativos responden a la determinación de impuestos y sanciones del orden nacional, se le exceptúa de la exigencia señalada, pues se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad tal y como sucede en el presente caso”.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 07 págs. 1 a 3 del expediente digital.

³ Ver archivo 09 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00345 00
Demandante: Carlos Alberto Parra Martínez
Demandado: Nación – Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

Así las cosas, es evidente que la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial respecto de los actos administrativos Resolución No. 2021038593 del 7 de septiembre de 2021 y de la Resolución No. 2022500531 del 28 de febrero de 2022, de las cuales solicita se declare la nulidad, por lo cual, al no dar cumplimiento la parte accionante a la totalidad de lo señalado en el auto que inadmitió la demanda de la referencia, en el sentido de aportar la documentación requerida, en este caso, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

De tal manera que, como en el presente asunto el demandante no subsanó conforme se indicó en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 17 de marzo de 2023, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc9edeb45379deb1216495ac0969b7d30299b7768d8cef6d1248089a869b9bd**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00351 00
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda por caducidad*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por auto de 27 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** aportara copia del acto administrativo Resolución No. 2022160000000160-6 del 21 de enero de 2022, a través del cual se resolvió el recurso de apelación, con su respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria; **(ii)** indicara la cuantía de manera razonada, conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **(iii)** acreditara el envío por medio electrónico de la subsanación de demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

A través de radicado de 12 de abril de 2023 la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello, ya que el mismo fenecía el **18 de abril de 2023**. Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de 27 de marzo de 2023³.

Ahora bien, una vez analizada la subsanación de la demanda y lo aportado, el despacho procede a pronunciarse respecto de la admisión de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 05, págs. 1 a 3 del expediente digital.

³ Ver archivo 07 del expediente digital.

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**" (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cierra la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación electrónica de la Resolución No. 2022160000000160-2 del 21 de enero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución PARL 006327 del 10 de junio de 2021, esto es, el 21 de enero de 2022⁴.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **22 de mayo de 2022 (domingo)**. La radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó en término, el **31 de enero de 2022**, faltando **112 días** para que finalizara el plazo que tenía la parte actora para interrumpir la caducidad. La constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **24 de marzo de 2022**, sin embargo, la demanda fue radicada el **19 de julio de 2022**, transcurridos **5 días** de la fecha que le quedaba a la accionante para acudir a la jurisdicción, esto es, el **14 de julio de 2022**. Por lo que se concluye que la demanda fue presentada de manera extemporánea, es decir, transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Es de señalar que la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **24 de marzo de 2022 (jueves)** y la demanda fue radicada el 19 de julio de 2022 (martes). Una vez había operado la caducidad.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁵.

De otro lado, en el archivo 13 del expediente digital obra poder otorgado por la apoderada general de Medimás EPS-S en liquidación a la doctora Tatiana Marcela Díaz Gullo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.655.212 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 299.810, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

Ahora, en el archivo 18 del expediente digital obra escrito radicado por la abogada Tatiana Marcela Díaz Gullo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.655.212 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 299.810, comunicando la renuncia al poder que le fue conferido por la apoderada general de Medimás EPS-S en liquidación, acompañado del soporte de cumplimiento a lo prescrito en el

⁴ Ver archivo 11, Pág. 1 del expediente digital

⁵ **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Expediente: 11001 3334 003 2022 00351 00
Demandante: Medimás EPS S.A.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante la decisión con envío de mensaje a los correos electrónicos: miguel.bumanez@medimas.com.co - diana.briceno@medimas.com.co y calvarezco@medimas.com.co, 26 de junio de 2023.

Así las cosas y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la doctora **TATIANA MARCELADIAZ GULLO**, identificada con CC. No.1.065.655.212 expedida en Valledupar y T.P. No. 299.810 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por caducidad, la demanda presentada por Medimás EPS. S.A.S., acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder conferido a la doctora **TATIANA MARCELADIAZ GULLO**, identificada con CC. No.1.065.655.212 expedida en Valledupar y T.P. No. 299.810 del C. S. de la J.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0733d75a6bfe95073db578805eddc5178a67452270f5a6e3468f6cebab522c6**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00511 00
DEMANDANTE: I.P.S.I. OUTAJIPULEE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Por auto de 23 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora **(i)** aportara copia del acto administrativo Resolución PARL 202160800127646 del 19 de agosto de 2019, mediante la cual se le impuso la sanción, así como constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución PARL 2022162000001058- 6 del 16 de marzo de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación, la cual cerró la actuación administrativa y **(ii)** diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

A través de radicado de 14 de abril de 2023 la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, presentando subsanación de la demanda con la documentación requerida y dentro del término establecido para ello³, ya que el mismo fenecía el **14 de abril de 2023**, y en la medida que la demandante aportó constancia de Notificación de la Resolución PARL 2022162000001058 - 6 del 16 de marzo de 2022, el despacho procede a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 51 del expediente virtual.

³ Ver archivo 61 del expediente digital.

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**” (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cierra la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución PARL 2022162000001058-6 del 16 de marzo de 2022, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo Resolución PARL 202160800127646 del 19 de agosto de 2019, esto es, el 17 de marzo de 2022 fecha en la cual se efectuó la notificación electrónica del acto administrativo.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **18 de julio de 2022 (lunes)**. La radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó dentro del término el **6 de junio de 2022⁴**, es decir, **43 días** de la fecha que tenía la parte actora para interrumpir la caducidad, la constancia de conciliación extrajudicial se expidió el **4 de agosto de 2022**, sin embargo, la demanda fue radicada el **20 de octubre de 2022**, transcurridos **34 días** de la fecha que se tenía para radicar la demanda, es decir, el **16 de septiembre de 2022**, por lo que se concluye que la demanda se radicó transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

⁴ Ver archivo 08, págs. 1 a 2 del expediente digital

⁵ **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Expediente: 110013334003 2022 00511 00
Demandante: I.P.S.I. outojiapulee
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por I.P.S.I. OUTAJIPULEE, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Correos: actora luisalfredoescobarrodriguez@gmail.com – laloescobar.1978@hotmail.com y la accionada snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930ae37ff50ea177dcd4768c4569492cab4544800bf3ff4dcaf9e3d040710d89**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00302 00
DEMANDANTE: GENDARMES DE SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el acta de reparto de la fecha², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia correspondió a este Despacho por acta de reparto de 10 de septiembre de 2021, y una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada con el mismo, se concluyó que no cumplía con los requisitos de ley para ser admitida, por lo que a través de auto del 29 de julio de 2022 se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término de 10 días contados a partir del día siguiente de su notificación para que subsanara las falencias presentadas. Orden que fue cumplida por la accionante, por lo que el juzgado entra a pronunciarse sobre la admisión, encontrando que Gendarmes de Seguridad Ltda, mediante apoderada judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Trabajo, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 20190006 – GGPIVC del 18 de noviembre de 2019, mediante la cual se sancionó a la accionante por incumplimiento con la obligación legal de entregar la dotación a un empleado, correspondiente a abril y agosto de 2017 dentro de las fechas definidas por el Código Sustantivo del Trabajo artículos 230 y 232, así como incumplir presuntamente la ley que establece la prohibición para los empleadores de pagar en dinero las prestaciones (dotaciones), como lo establece el artículo 234 del Código ya mencionado e igualmente solicita la nulidad de la Resolución No. 033 del 12 de noviembre de 2020, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición.

También solicita la nulidad de la Resolución No. 019 del 8 de marzo de 2021, por la cual se resuelve el recurso de apelación, y por tanto, se restablezca el derecho a la compañía al estado anterior a la imposición de la sanción o en su defecto se le solicita se revoque parcialmente la Resolución No. 019 del 8 de marzo de 2021 y se ajuste el valor de la sanción impuesta, de acuerdo con el principio de proporcionalidad de la actuación sancionatoria, teniendo en cuenta que no existe ningún tipo de proporcionalidad ni coherencia económica, ni justificación aritmética entre la sanción impuesta y la conducta descrita en las resoluciones demandadas, más aún si se considera que como lo aceptó la administración, entre otras, nunca hubo beneficio para GENDARMES ni para terceros, tampoco existió un daño relevante para el trabajador.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00302 00
Demandante: Gendarmes de Seguridad Ltda
Demandada: Nación – Ministerio de Trabajo
Nulidad y restablecimiento del derecho
Remite por competencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 establece:

“Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Resalta el Juzgado)

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción” (destacado del Juzgado).

La norma transcrita previamente, señala que, la competencia por razones del territorio en el caso que nos ocupa, se determinará entre otras por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la parte actora pretende la nulidad de los actos que le sancionaron por incumplimiento de la obligación legal de entregar la dotación a un empleado, correspondiente a abril y agosto de 2017 dentro de las fechas definidas por el Código Sustantivo del Trabajo artículos 230 y 232, así como incumplir presuntamente la ley que establece la prohibición para los empleadores de pagar en dinero las prestaciones (dotaciones). Sanción que fue impuesta por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de la Oficina Especial de Buenaventura e igualmente se tiene que la conducta que originó la imposición de dicha multa se produjo en la sede o agencia de la demandante ubicada en la calle 7ª No. 3 A – 64 del barrio las Mercedes de la ciudad de Buenaventura D.E.

Razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Buenaventura – Valle del Cauca, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, determinó en el numeral 26.1 que, el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipio de Buenaventura, de manera que son los Juzgados Administrativos de Buenaventura, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se originó o se presentó el hecho que ocasionó la imposición de la sanción, fue en el municipio de Buenaventura, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura (Reparto), para lo de su competencia.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00302 00
Demandante: Gendarmes de Seguridad Ltda
Demandada: Nación – Ministerio de Trabajo
Nulidad y restablecimiento del derecho
Remite por competencia

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

Correos: actora mariaf.rodriguezizquierdo@gmail.com y accionada notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339bdde544cfa78968a97f41d6596fdb832dfd0f9c7c31bc3ea92d7f824610d**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00483 00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS – SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Asunto: Ordena devolver al juzgado de origen

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2015 la Entidad Promotora de Salud EPS – Sanitas S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero relacionadas con servicios, insumos, medicamentos, y/o procedimientos no incluidos en el POS, y por consiguiente no costeados por las Unidades de Pago por Capitación, UPC, y que se encuentran a cargo de la subcuenta de compensación del Fosyga, y en consecuencia, se condenara a la demandada a cancelar la suma de \$1.000.490.399, correspondiente a las 422, así como la suma de \$100.049.039, correspondiente a los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las pretensiones excluidas del POS o no financiadas por la UPC³.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá⁴ quien, por auto de 25 de agosto de 2022, declaró la falta de competencia por ausencia de jurisdicción y ordenó su remisión al juez administrativo⁵.

El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá propuso conflicto de competencia, el cual fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 02 de diciembre de 2015, en el sentido de que el conocimiento del proceso era del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá⁶.

El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda mediante auto de 13 de mayo de 2016⁷.

A través de auto de 6 de diciembre de 2016, el Juzgado Laboral admitió la demanda⁸.

Por providencia de 8 de julio de 2019, el juzgado 19 Laboral de Bogotá, vinculó a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres⁹, sin embargo, mediante auto de 25 de agosto de 2022, el Juzgado Laboral

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 08 Informe Secretarial.

³ Expediente electrónico Archivo 01C001, págs. 7 a 66 expediente digital.

⁴ Expediente electrónico Archivo 01C001, pág. 3 expediente digital.

⁵ Expediente electrónico Archivo 05, expediente digital.pdf, págs. 1 a 2.

⁶ Expediente electrónico Archivo 02, págs. 6 a 18.

⁷ Expediente electrónico, Archivo 01C001, págs. 320.

⁸ Expediente electrónico, Archivo 01C001, págs. 409.

⁹ Expediente electrónico, Archivo 01C001, págs. 470 a 471.

Expediente: 11001 3334 003 2022 483 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud EPS – Sanitas S.A
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Ordinario Laboral
Remite

declaró la falta de competencia por ausencia de jurisdicción y dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá¹⁰.

Finalmente, el asunto fue asignado a este juzgado mediante acta individual de reparto del 29 de septiembre de 2022¹¹.

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de las diferentes actuaciones que han sido realizadas en el presente proceso y de lo expuesto en los antecedentes arriba señalados, este Despacho encuentra que en el presente proceso ya se encuentra un conflicto de competencia resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual, mediante providencia de 2 de diciembre de 2015, asignó la misma al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

Cabe recordar entonces que, dicha Sala Jurisdiccional Disciplinaria, órgano que en su momento tenía asignada la facultad para determinar la competencia en razón a los conflictos suscitados entre distintas jurisdicciones¹², desde el **año 2014**, como ocurrió en este caso, venía señalando que los asuntos como el que aquí se debate, son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, posición pacífica que, en todo caso, dejó sentada como regla de unificación en la Sentencia del 4 de septiembre de 2019, que, las demandas relacionadas con los recobros o pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del sistema de salud previamente devueltos o glosados son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con excepción de los siguientes asuntos: i) la responsabilidad médica; los relacionados con contratos; iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el legislador a una de las jurisdicciones especiales; y iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público¹³.

No obstante lo anterior, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, decide mediante auto del 25 de agosto de 2022, es decir, casi 8 años después, declara que carece de competencia por ausencia de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo que decide remitirlo nuevamente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, advirtiendo que, la H. Corte Constitucional al resolver un conflicto de jurisdicciones a través del Auto 389 del 22 de julio de 2021, señaló *"que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

En ese sentido, debe recordarse que el referido Despacho Judicial asumió conocimiento del asunto pues así lo exigía no sólo el precedente vinculante de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sino porque existía pronunciamiento expreso (cosa juzgada) de dicho órgano de cierre en ese asunto,

¹⁰ Expediente electrónico, Archivo 05, págs. 1 a 2.

¹¹ Expediente electrónico, Archivo 07.

¹² numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; así como lo dispuesto en Auto 278 del 9 de Julio de 2015, proferido por la Corte Constitucional, en virtud de los artículos 14 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.

¹³ Providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Néstor Javier Iván Osuna, radicación 11001010200020140172200.

Expediente: 11001 3334 003 2022 483 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud EPS – Sanitas S.A
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Ordinario Laboral
Remite

en el sentido que quien debía conocer y culminar el proceso era la jurisdicción ordinaria, representada por el Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

En la providencia de 2 de diciembre de 2012, el conflicto negativo de jurisdicciones se dirimió entre el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura fue enfática en señalar que el conocimiento de estos asuntos correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral:

“Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - SANITAS S.A. y la COMPANIA DE MEDICINA PREPAGADA - COLSANITAS S.A., es el cobro por la vía judicial a la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, de los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, reconocidas mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden al demandante por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”.

Así las cosas, este Juzgado no desconoce la existencia de un cambio de regla jurisprudencial en casos específicos que ha resuelto la Sala Plena de la Corte Constitucional, ahora órgano autorizado para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. No obstante, no se puede olvidar que este tipo de decisiones tiene efectos hacia futuro y no pueden modificar precedentes consolidados y vinculantes, como en el caso bajo análisis, el cual se trata de una demanda que lleva siendo tramitada desde hace casi 8 años por la jurisdicción ordinaria laboral.

Este Despacho considera necesario advertir que bajo el principio de *“perpetuatio jurisdictionis”*, esto es la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá está obligado a continuar con el trámite del proceso pues la demanda fue asumida en cumplimiento de una decisión ejecutoriada que ya dirimió la competencia en su titularidad.

En ese sentido, pretender revivir una discusión que para el caso concreto ya fue resuelta por la autoridad competente, aduciendo nuevamente una falta de competencia jurisdiccional; atentaría contra derechos constitucionales de las partes como el debido proceso, economía procesal, seguridad jurídica y confianza legítima, lo anterior en la medida que *“Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso”*¹⁴.

Por lo anterior, el Juzgado reitera que tanto la jurisdicción como la competencia se determinan de acuerdo con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente, incluso por cambio de postura jurisprudencial posterior, en la medida que si un proceso se ha venido conociendo por determinada jurisdicción en razón a postura pacífica del órgano de cierre respectivo, una tesis modificatoria posterior que se

¹⁴ José Gregorio Hernández Galindo, publicación del 23 de agosto de 2020, La Voz del Derecho.

Expediente: 11001 3334 003 2022 483 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud EPS – Sanitas S.A
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Ordinario Laboral
Remite

pretenda aplicar a dicho procesos ya en curso, atenta contra la seguridad jurídica por cuanto la anterior decisión tenía una fuerza vinculante tal que había creado no solamente en los operadores jurídicos, sino en los destinatarios de la misma, la convicción de que la regla allí contenida lo amparaba para acceder a la administración de justicia y tramitar sus pretensiones bajo las reglas de determinada institución procesal, y culminar así el proceso bajo dicha confianza legítima. Más aún en aquellos casos donde existe decisión concreta y definitiva que dirime conflicto de competencia entre dos jurisdicciones.

Adicionalmente, por afinidad temática, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien, en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

Así las cosas, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Plena Corte Suprema de Justicia, ordenó:

“(…)

La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencia entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente.

Dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.”

De la jurisprudencia expuesta con antelación se puede concluir entonces que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo tanto no podrá ser debatido en ninguna instancia judicial posterior, además que la decisión debatida y fallada adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reafirmó la inmutabilidad de la asignación de jurisdicción cuando ya se ha resuelto un conflicto por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que, si la Corte Constitucional cambia de criterio, esto no afecta las situaciones definidas en providencias anteriores por la autoridad competente para ese tiempo. En el fallo de tutela de 16 de noviembre de 2022, consideró lo siguiente:

“De lo narrado en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, la Sala advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la

Judicatura por medio de providencia de 9 de febrero de 2017, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4.o del artículo 2.o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...)

*En ese orden, no cabe duda que la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. **Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.***

*En efecto, **conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio**, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.*

*Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, **lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución**¹⁵.
(Negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, como en el presente caso ya se encuentra debatido y fallado un conflicto de competencias el cual se encuentra en firme, resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 2 de diciembre de 2015, que ordenó la remisión al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho atendiendo lo referido en dicha providencia, ordenará remitir el presente proceso al Juzgado señalado en precedencia, para que continúe conociendo del proceso en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 16 de noviembre de 2022, Radicado No. 99951, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e82733a7aac0258d7a4ac7b8457c0969d33852fea206fca8d50c9b3012f83**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00558 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

Asunto: Ordena devolver al juzgado de origen

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2016 La Fundación Hospital Infantil Universitario San José, a través de apoderado judicial presentó demanda laboral en contra de la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero relacionadas con la prestación de servicios a los pacientes que carecían de aseguramiento, y que eran considerados como población vinculada y a cargo de la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, y en consecuencia, se conde a la demandada a asumir el valor de \$36.523.561, por el no pago de las facturas ocasionadas por la prestación de dichos servicios³.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá⁴, quien por auto de 5 de octubre de 2016, remitió la demanda a la Superintendencia Nacional de Salud⁵.

La Superintendencia Nacional de Salud por auto A2017-000133 de 3 de febrero de 2017, rechazó la demanda, propuso conflicto negativo de competencia y remitió el expediente J-2016-2313 al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de radicado 2-2017-077377 del 11 de agosto de 2017⁶, mismo que fue resuelto por providencia de 28 de noviembre de 2017, asignando su competencia a la jurisdicción ordinaria laboral⁷.

El Juzgado 25 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá por auto de 26 de octubre de 2018, admitió la demanda⁸, y la entidad demandada a través de radicado de 21 de agosto de 2021 contestó la demanda⁹.

El Juzgado 25 Laboral de Bogotá en los términos establecidos por el Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, remitió el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de providencia de 20 de enero de 2022 avocó conocimiento del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 1

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, Archivo 23 Informe Secretarial.

³ Expediente electrónico, Archivo 01, págs. 1 a 28.

⁴ Expediente electrónico, Archivo 04.

⁵ Expediente electrónico, Archivo 05.

⁶ Expediente electrónico, Archivo 06, págs. 1 a 6.

⁷ Expediente electrónico, Archivo 24, págs. 1 a 18.

⁸ Expediente electrónico, Archivo 11.

⁹ Expediente electrónico, archivo 14, págs. 1 a 39.

Expediente: 11001 3334 003 2022 558 00
Demandante: Fundación Hospital Infantil Universitario San José
Demandada: Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud
Ordinario Laboral
Remite

del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020.

El Juzgado Cuarenta y uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 12 de septiembre de 2022, dejó sin valor y efecto todas las actuaciones surtidas por ese despacho en las presentes diligencias y declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del mismo, y ordenó su remisión para que fuera repartido entre los jueces administrativos de Bogotá¹⁰.

Realizado nuevo reparto, el conocimiento de la presente demanda correspondió a este Juzgado¹¹.

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de las diferentes actuaciones que han sido realizadas en el presente proceso y de lo expuesto en los antecedentes arriba señalados, esta judicatura encuentra que en el presente proceso ya se encuentra un conflicto de competencia resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual mediante providencia del 28 de noviembre de 2017, asignó el mismo al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá.

Cabe recordar entonces que, dicha Sala Jurisdiccional Disciplinaria, órgano que en su momento tenía asignada la facultad para determinar la competencia en razón a los conflictos suscitados entre distintas jurisdicciones¹², desde el **año 2014**, como ocurrió en este caso, venía señalando que los asuntos como el que aquí se debate, son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, posición pacífica que, en todo caso, dejó sentada como regla de unificación en la Sentencia del 4 de septiembre de 2019, que, las demandas relacionadas con los recobros o pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del sistema de salud previamente devueltos o glosados son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con excepción de los siguientes asuntos: i) la responsabilidad médica; los relacionados con contratos; iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el legislador a una de las jurisdicciones especiales; y iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público¹³.

No obstante lo anterior, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, decide mediante auto del 12 de septiembre de 2022, es decir, casi 6 años después, declara la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por lo que decide remitirlo nuevamente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, advirtiendo que, la H. Corte Constitucional al resolver un conflicto de jurisdicciones a través del Auto 785 del 15 de octubre de 2021, señaló "*l conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS la actuación, manifestación y responsabilidad de una entidad territorial. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 40 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre una entidad administradora y una entidad territorial relativos*

¹⁰ Ver carpeta expediente remitido; Archivo 29, págs. 1 a 4 Auto remite por competencia, del expediente digital.

¹¹ Ver archivo 03 acta individual de reparto, expediente digital

¹² numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; así como lo dispuesto en Auto 278 del 9 de Julio de 2015, proferido por la Corte Constitucional, en virtud de los artículos 14 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.

¹³ Providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Néstor Javier Iván Osuna, radicación 11001010200020140172200.

Expediente: 11001 3334 003 2022 558 00
Demandante: Fundación Hospital Infantil Universitario San José
Demandada: Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud
Ordinario Laboral
Remite

a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

En ese sentido, debe recordarse que el referido Despacho Judicial asumió conocimiento del asunto pues así lo exigía no sólo el precedente vinculante de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sino porque existía pronunciamiento expreso (cosa juzgada) de dicho órgano de cierre en ese asunto, en el sentido que quien debía conocer y culminar el proceso era la jurisdicción ordinaria, representada por el Juzgado 25 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien lo remitió al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá.

En la providencia de 28 de noviembre de 2017, el conflicto negativo de jurisdicciones se dirimió entre el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura fue enfática en señalar que el conocimiento de estos asuntos correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante LA FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE es el cobro por la vía judicial contra LA SECRETARIA DISTRITAL - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD de las facturas que se ocasionaron por la prestación de servicios que fueron suministrados a pacientes quienes carecían de aseguramiento que ascienden a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$36.523.561,00).

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente /itis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad Pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

De otra parte es importante señalar, que en el presente conflicto fue vinculada la Superintendencia de Salud, esta Superioridad se permite acotar que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 41 le otorgó a la Superintendencia Funciones Jurisdiccionales, este conocimiento será a prevención, tal como lo ha indicado la Superintendencia, por tanto no es excluyente con la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal como se encuentra señalado en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, simplemente su competencia es de carácter recurrente mas no privativa, por tanto el actor puede escoger si realiza la reclamación ante la Superintendencia en sus funciones jurisdiccionales o acude a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Resulta de suma importancia, tener presente que las decisiones proferidas por la Superintendencia de Salud ejerciendo funciones jurisdiccionales, son susceptibles de recurso la cual será de conocimiento de la Jurisdicción Laboral, según lo señalado por el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012”.

Así las cosas, este Juzgado no desconoce la existencia de un cambio de regla jurisprudencial en casos específicos que ha resuelto la Sala Plena de la Corte Constitucional, ahora órgano autorizado para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. No obstante, no se puede olvidar que este tipo de decisiones tiene efectos hacia futuro y no pueden modificar precedentes consolidados y vinculantes, como en el caso bajo análisis, el cual se

Expediente: 11001 3334 003 2022 558 00
Demandante: Fundación Hospital Infantil Universitario San José
Demandada: Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud
Ordinario Laboral
Remite

trata de una demanda que lleva siendo tramitada desde hace casi 6 años por la jurisdicción ordinaria laboral.

Este Despacho considera necesario advertir que bajo el principio de “*perpetuatio jurisdictionis*”, esto es la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá está obligado a continuar con el trámite del proceso pues la demanda fue asumida en cumplimiento de una decisión ejecutoriada que ya dirimió la competencia en la titularidad del Juzgado 25 Laboral del Circuito y asumida posteriormente por el juzgado 41.

En ese sentido, pretender revivir una discusión que para el caso concreto ya fue resuelta por la autoridad competente, aduciendo nuevamente una falta de competencia jurisdiccional; atentaría contra derechos constitucionales de las partes como el debido proceso, economía procesal, seguridad jurídica y confianza legítima, lo anterior en la medida que “*Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso*”¹⁴.

Por lo anterior, el Juzgado reitera que tanto la jurisdicción como la competencia se determinan de acuerdo con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente, incluso por cambio de postura jurisprudencial posterior, en la medida que si un proceso se ha venido conociendo por determinada jurisdicción en razón a postura pacífica del órgano de cierre respectivo, una tesis modificatoria posterior que se pretenda aplicar a dicho procesos ya en curso, atenta contra la seguridad jurídica por cuanto la anterior decisión tenía una fuerza vinculante tal que había creado no solamente en los operadores jurídicos, sino en los destinatarios de la misma, la convicción de que la regla allí contenida lo amparaba para acceder a la administración de justicia y tramitar sus pretensiones bajo las reglas de determinada institución procesal, y culminar así el proceso bajo dicha confianza legítima. Más aún en aquellos casos donde existe decisión concreta y definitiva que dirime conflicto de competencia entre dos jurisdicciones.

Adicionalmente, por afinidad temática, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien, en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

Así las cosas, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Plena Corte Suprema de Justicia, ordenó:

“(…)

La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencia entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en

¹⁴ José Gregorio Hernández Galindo, publicación del 23 de agosto de 2020, La Voz del Derecho.

ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente.

Dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica."

De la jurisprudencia expuesta con antelación se puede concluir entonces que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo tanto no podrá ser debatido en ninguna instancia judicial posterior, además que la decisión debatida y fallada adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reafirmó la inmutabilidad de la asignación de jurisdicción cuando ya se ha resuelto un conflicto por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que, si la Corte Constitucional cambia de criterio, esto no afecta las situaciones definidas en providencias anteriores por la autoridad competente para ese tiempo. En el fallo de tutela de 16 de noviembre de 2022, consideró lo siguiente:

"De lo narrado en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, la Sala advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia de 9 de febrero de 2017, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...)

*En ese orden, no cabe duda que la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. **Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.***

*En efecto, **conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio**, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.*

*Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, **lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución**"¹⁵.
(Negrilla fuera de texto)*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 16 de noviembre de 2022, Radicado No. 99951, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Expediente: 11001 3334 003 2022 558 00
Demandante: Fundación Hospital Infantil Universitario San José
Demandada: Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud
Ordinario Laboral
Remite

En ese orden de ideas, como en el presente caso ya se encuentra debatido y fallado un conflicto de competencias el cual se encuentra en firme, resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 28 de noviembre de 2017, que ordenó la remisión al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá y que posteriormente fue asumido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho atendiendo lo referido en dicha providencia, ordenará remitir el presente proceso al Juzgado 41 Laboral de Bogotá, para que continúe conociendo del proceso en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77da6e8ca0fd29e05edecfeaf2d068f0b143789a2120fa8adc8e1232a35ebef**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00590 00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Asunto: Ordena devolver al juzgado de origen

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 4 de septiembre de 2012 la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y todas y cada una de las sociedades que conforma el consorcio Fidufosyga 2005 (Fiduciaria Bancolombia, Fiduprevisora, Fiducaf , Fiduoccidente y Fiduciaria Bogotá, Fiduciar, Fiducoldex y Fiduagraria, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero por causación de perjuicios materiales causados en la modalidad de daño emergente, con ocasión a la falta de reconocimiento y pago por concepto de la cobertura y suministro de los insumos de ventilación no invasiva “CPAP Y BIPAP”, suministrados a usuarios, durante periodo comprendido entre agosto de 2007 y enero de 2011, no incluidos en el plan obligatorio de salud, POS, y, por consiguiente, NO costeados por las Unidades de Pago por Capitación, UPC, que el Sistema General de Seguridad Social en Salud le reconoce mensualmente por cada afiliado y beneficiario, de manera que están a cargo de la Subcuenta de Compensación del Fosyga, y las cuales fueron cubiertas³.

La demanda correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera⁴, quien por providencia de 15 de abril de 2013 lo remitió a los juzgados administrativos de Bogotá, Sección Tercera⁵, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, mismo que por auto de 11 de junio de 2014 declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y ordenó su remisión a los juzgados laborales de Bogotá⁶, siendo asignado al Juzgado 19 Laboral de Bogotá⁷.

El Juzgado 19 Laboral de Bogotá, mediante auto de 2 de agosto de 2016 declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud⁸.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, Archivo 04 Informe Secretarial.

³ Expediente electrónico, Archivo 01. Expediente remitido, págs. 6 a 36.

⁴ Expediente electrónico, Archivo 01, acta de reparto.

⁵ Expediente electrónico, Archivo 03, págs. 343 a 351.

⁶ Expediente electrónico, Archivo 01, págs. 528 a 533.

⁷ Expediente electrónico, Archivo 01, acta de reparto.

⁸ Expediente electrónico, Archivo 01, págs. 645 a 648.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00590 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
Ordinario Laboral
Asunto: Remite

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, por auto A2016-002899 del 26 de diciembre de 2016 rechazó la demanda y promovió conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, entre dicha Superintendencia y el Juzgado 19 Laboral de Bogotá, remitiendo el expediente el 4 de mayo de 2017 para que se dirimiera el conflicto negativo de jurisdicciones. Conflicto que fue resuelto por providencia de 30 de agosto de 2017, asignando su competencia a la jurisdicción ordinaria, en cabeza del Juzgado 19 Laboral del Circuito⁹.

El Juzgado 19 Laboral de Bogotá por auto de 14 de diciembre de 2017 obedeció y cumplió lo ordenado por el Consejo Superior, avocó conocimiento del proceso e inadmitió el mismo.

Mediante providencia del 13 de marzo de 2018 el Juzgado 19 Laboral de Bogotá admitió la demanda; a través de radicado de 19 de julio de 2018 la entidad demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda, por auto de 15 de agosto de 2018 el Juzgado 19 Laboral de Bogotá dio por contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 y el artículo 80 del CPL, sin embargo, el Juzgado 19 Laboral de Bogotá por auto de 8 de septiembre de 2022, declaró la falta de competencia por ausencia de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó su remisión a los jueces administrativos de Bogotá¹⁰.

Finalmente, el asunto fue asignado a este Juzgado mediante acta individual de reparto del 29 de noviembre de 2022¹¹.

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de las diferentes actuaciones que han sido realizadas en el presente proceso y de lo expuesto en los antecedentes arriba señalados, esta judicatura encuentra que en el presente proceso ya se encuentra un conflicto de competencia resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual mediante providencia de 30 de agosto de 2017, asignó el mismo al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

Cabe recordar entonces que, dicha Sala Jurisdiccional Disciplinaria, órgano que en su momento tenía asignada la facultad para determinar la competencia en razón a los conflictos suscitados entre distintas jurisdicciones¹², desde el **año 2014**, como ocurrió en este caso, venía señalando que los asuntos como el que aquí se debate, son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, posición pacífica que, en todo caso, dejó sentada como regla de unificación en la Sentencia del 4 de septiembre de 2019, que, las demandas relacionadas con los recobros o pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del sistema de salud previamente devueltos o glosados son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con excepción de los siguientes asuntos: i) la responsabilidad médica; ii) los relacionados con contratos; iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el legislador a una de las jurisdicciones especiales; y iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público¹³.

⁹ Expediente electrónico, Archivo 01, págs. 9 a 18.

¹⁰ Expediente electrónico, Archivo 01, págs. 1 a 2.

¹¹ Expediente electrónico, archivo 03 Acta Reparto Individual.

¹² numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; así como lo dispuesto en Auto 278 del 9 de Julio de 2015, proferido por la Corte Constitucional, en virtud de los artículos 14 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.

¹³ Providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Néstor Javier Iván Osuna, radicación 11001010200020140172200.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00590 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
Ordinario Laboral
Asunto: Remite

No obstante lo anterior, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, decide mediante auto del 8 de septiembre de 2022, es decir, casi 5 años después, declara la falta de competencia por ausencia de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo que decide remitirlo a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, citando entre otros el Auto 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional en el que dirimió un conflicto de jurisdicciones donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo *“Análís aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C.G. del P”.

En ese sentido, debe recordarse que el referido Despacho Judicial asumió conocimiento del asunto pues así lo exigía no sólo el precedente vinculante de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sino porque existía pronunciamiento expreso (cosa juzgada) de dicho órgano de cierre en ese asunto, en el sentido que quien debía conocer y culminar el proceso era la jurisdicción ordinaria, representada por el Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

En la providencia de 30 de agosto de 2017, el conflicto negativo de jurisdicciones se dirimió entre el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura fue enfática en señalar que el conocimiento de estos asuntos correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral:

“Lo anterior para dejar claro que la competencia en este caso le corresponde a la Ordinaria, sin embargo, frente a la competencia de la Superintendencia Delegada para Función Jurisdiccional y de Conciliación, es menester dejar en claro, que atendiendo la clara incompetencia por parte de la Jurisdicción Contenciosa conforme lo previsto en el artículo 104 del CPACA, quien conoció primero de la presente acción entre las colisionadas fue la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, luego la competencia queda en cabeza de este último; por cuanto, a pesar de que la Superintendencia tenga también facultad para conocer el asunto, es el demandante quien elige, así como la normatividad aplicable al caso, de conformidad con el principio de “Competencia a Prevención”, a cuál de los dos acudir y en este caso, si bien fue impetrada primeramente ante el Contencioso, al no tener competencia, y ser conocida por parte del Juez Laboral primeramente, es este el ente judicial correspondiente para asumir la competencia.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00590 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
Ordinario Laboral
Asunto: Remite

Por lo anterior, esta Colegiatura asignará la Competencia para el conocimiento del proceso ordinario a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en cabeza del JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a quien se remitirá el expediente”.

Así las cosas, este Juzgado no desconoce la existencia de un cambio de regla jurisprudencial en casos específicos que ha resuelto la Sala Plena de la Corte Constitucional, ahora órgano autorizado para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. No obstante, no se puede olvidar que este tipo de decisiones tiene efectos hacia futuro y no pueden modificar precedentes consolidados y vinculantes, como en el caso bajo análisis, el cual se trata de una demanda que lleva siendo tramitada desde hace casi 5 años por la jurisdicción ordinaria laboral.

Este Despacho considera necesario advertir que bajo el principio de “*perpetuatio jurisdictionis*”, esto es la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá está obligado a continuar con el trámite del proceso pues la demanda fue asumida en cumplimiento de una decisión ejecutoriada que ya dirimió la competencia en la titularidad del juzgado en mención.

En ese sentido, pretender revivir una discusión que para el caso concreto ya fue resuelta por la autoridad competente, aduciendo nuevamente una falta de competencia jurisdiccional; atentaría contra derechos constitucionales de las partes como el debido proceso, economía procesal, seguridad jurídica y confianza legítima, lo anterior en la medida que “*Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso*”¹⁴.

Por lo anterior, el Juzgado reitera que tanto la jurisdicción como la competencia se determinan de acuerdo con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente, incluso por cambio de postura jurisprudencial posterior, en la medida que si un proceso se ha venido conociendo por determinada jurisdicción en razón a postura pacífica del órgano de cierre respectivo, una tesis modificatoria posterior que se pretenda aplicar a dicho procesos ya en curso, atenta contra la seguridad jurídica por cuanto la anterior decisión tenía una fuerza vinculante tal que había creado no solamente en los operadores jurídicos, sino en los destinatarios de la misma, la convicción de que la regla allí contenida lo amparaba para acceder a la administración de justicia y tramitar sus pretensiones bajo las reglas de determinada institución procesal, y culminar así el proceso bajo dicha confianza legítima. Más aún en aquellos casos donde existe decisión concreta y definitiva que dirime conflicto de competencia entre dos jurisdicciones.

Adicionalmente, por afinidad temática, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien, en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

Así las cosas, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

¹⁴ José Gregorio Hernández Galindo, publicación del 23 de agosto de 2020, La Voz del Derecho.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00590 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
Ordinario Laboral
Asunto: Remite

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Plena Corte Suprema de Justicia, ordenó:

“(…)

La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencia entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente.

Dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.”

De la jurisprudencia expuesta con antelación se puede concluir entonces que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo tanto no podrá ser debatido en ninguna instancia judicial posterior, además que la decisión debatida y fallada adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reafirmó la inmutabilidad de la asignación de jurisdicción cuando ya se ha resuelto un conflicto por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que, si la Corte Constitucional cambia de criterio, esto no afecta las situaciones definidas en providencias anteriores por la autoridad competente para ese tiempo. En el fallo de tutela de 16 de noviembre de 2022, consideró lo siguiente:

“De lo narrado en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, la Sala advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia de 9 de febrero de 2017, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4.o del artículo 2.o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(…)

*En ese orden, no cabe duda que la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. **Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.***

*En efecto, **conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio**, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.*

Expediente: 11001 3334 003 2022 00590 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
Ordinario Laboral
Asunto: Remite

*Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, **lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución**"¹⁵.
(Negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, como en el presente caso ya se encuentra debatido y fallado un conflicto de competencias el cual se encuentra en firme, resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de 30 de agosto de 2017, que ordenó la remisión al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho atendiendo lo referido en dicha providencia, ordenará remitir el presente proceso al Juzgado 19 Laboral de Bogotá, para que continúe conociendo del proceso en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 16 de noviembre de 2022, Radicado No. 99951, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7811257326bd1948485171c345ebc84d7335e0ef7b167662be680088360a7acd**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00023 00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Asunto: Ordena devolver al juzgado de origen

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 26 de septiembre de 2018 la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero (\$28.708.398.60) por causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A. con ocasión del rechazo 731 recobros, que se discriminan en 786 ítems. Como consecuencia de la declaración efectuada se condene a las demandadas en la modalidad de indemnización del daño emergente al reconocimiento y pago a favor de la accionante de la suma de \$28.708.398,60, correspondiente a los recobros e ítems,

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto de 3 de octubre de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y ordenó su remisión a los juzgados administrativos, correspondiendo al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, mismo que a través de providencia de 11 de febrero de 2019 promovió conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto por providencia de 6 de noviembre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria³, siendo asignado su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, en cabeza del Juzgado 9 Laboral. Despacho que admitió la demanda por auto de 22 de octubre de 2020, y mediante radicado de 15 de febrero de 2021, así como de 27 de mayo de 2022, las accionadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres presentaron contestación de demanda, sin embargo, el 14 de diciembre de 2022 el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá⁴.

Finalmente, el asunto fue asignado a este Juzgado mediante acta individual de reparto del 18 de enero de 2023⁵.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, Archivo 04 Informe Secretarial.

³ Expediente electrónico, Archivo C5, págs. 257 a 281.

⁴ Expediente electrónico, Archivo E1, págs. 1 a 5.

⁵ Expediente electrónico, archivo 03 ActaRepartoIndividual.pdf.

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de las diferentes actuaciones que han sido realizadas en el presente proceso y de lo expuesto en los antecedentes arriba señalados, esta judicatura encuentra que en el presente proceso ya se encuentra un conflicto de competencia resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual mediante providencia del 6 de noviembre de 2019, asignó el mismo al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

Cabe recordar entonces que, dicha Sala Jurisdiccional Disciplinaria, órgano que en su momento tenía asignada la facultad para determinar la competencia en razón a los conflictos suscitados entre distintas jurisdicciones⁶, desde el **año 2014**, como ocurrió en este caso, venía señalando que los asuntos como el que aquí se debate, son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, posición pacífica que, en todo caso, dejó sentada como regla de unificación en la Sentencia del 4 de septiembre de 2019, que, las demandas relacionadas con los recobros o pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del sistema de salud previamente devueltos o glosados son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con excepción de los siguientes asuntos: i) la responsabilidad médica; los relacionados con contratos; iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el legislador a una de las jurisdicciones especiales; y iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público⁷.

No obstante lo anterior, el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, decide mediante auto del 14 de diciembre de 2022, es decir, casi 3 años después, declara la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por lo que decide remitirlo nuevamente a la jurisdicción contencioso administrativa, citando entre otros el Auto A-744 de 2021 y A-389 de 2021 de la Corte Constitucional en el que dirimió conflictos de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando *“En el caso en concreto, se pretende por parte de E.P.S. Sanitas el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de los servicios suministrados que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios en Salud. Visto ello, se exalta que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

En ese sentido, debe recordarse que el referido Despacho Judicial (Juzgado Noveno Laboral) asumió conocimiento del asunto pues así lo exigía no sólo el precedente vinculante de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sino porque existía pronunciamiento expreso (cosa juzgada) de dicho órgano de cierre en ese asunto, en el sentido que quien debía conocer y culminar el proceso era la jurisdicción ordinaria, representada por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá.

En la providencia de 6 de noviembre de 2019, el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones se dirimió entre el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá y el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura fue enfática en señalar que el conocimiento de estos asuntos correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral:

“Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de

⁶ numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; así como lo dispuesto en Auto 278 del 9 de Julio de 2015, proferido por la Corte Constitucional, en virtud de los artículos 14 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.

⁷ Providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Néstor Javier Iván Osuna, radicación 11001010200020140172200.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00023 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Adres
Ordinario Laboral
Remite

derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (CÓDIGO General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de ellos “conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social .”

Así las cosas, este Juzgado no desconoce la existencia de un cambio de regla jurisprudencial en casos específicos que ha resuelto la Sala Plena de la Corte Constitucional, ahora órgano autorizado para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. No obstante, no se puede olvidar que este tipo de decisiones tiene efectos hacia futuro y no pueden modificar precedentes consolidados y vinculantes, como en el caso bajo análisis, el cual se trata de una demanda que lleva siendo tramitada desde hace casi 3 años por la jurisdicción ordinaria laboral.

Este Despacho considera necesario advertir que bajo el principio de “*perpetuatio jurisdictionis*”, esto es la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá está obligado a continuar con el trámite del proceso pues la demanda fue asumida en cumplimiento de una decisión ejecutoriada que ya dirimió la competencia en la titularidad del Juzgado 9 Laboral del Circuito.

En ese sentido, pretender revivir una discusión que para el caso concreto ya fue resuelta por la autoridad competente, aduciendo nuevamente una falta de competencia jurisdiccional; atentaría contra derechos constitucionales de las partes como el debido proceso, economía procesal, seguridad jurídica y confianza legítima, lo anterior en la medida que “*Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso*”⁸.

Por lo anterior, el Juzgado reitera que tanto la jurisdicción como la competencia se determinan de acuerdo con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente, incluso por cambio de postura jurisprudencial posterior, en la medida que si un proceso se ha venido conociendo por determinada jurisdicción en razón a postura pacífica del órgano de cierre respectivo, una tesis modificatoria posterior que se pretenda aplicar a dicho procesos ya en curso, atenta contra la seguridad jurídica por cuanto la anterior decisión tenía una fuerza vinculante tal que había creado no solamente en los operadores jurídicos, sino en los destinatarios de la misma, la convicción de que la regla allí contenida lo amparaba para acceder a la administración de justicia y tramitar sus pretensiones bajo las reglas de determinada institución procesal, y culminar así el proceso bajo dicha confianza legítima. Más aún en aquellos casos donde existe decisión concreta y definitiva que dirime conflicto de competencia entre dos jurisdicciones.

⁸ José Gregorio Hernández Galindo, publicación del 23 de agosto de 2020, La Voz del Derecho.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00023 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Adres
Ordinario Laboral
Remite

Adicionalmente, por afinidad temática, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien, en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

Así las cosas, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Plena Corte Suprema de Justicia, ordenó:

“(…)

La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencia entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente.

Dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.”

De la jurisprudencia expuesta con antelación se puede concluir entonces que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo tanto no podrá ser debatido en ninguna instancia judicial posterior, además que la decisión debatida y fallada adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reafirmó la inmutabilidad de la asignación de jurisdicción cuando ya se ha resuelto un conflicto por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que, si la Corte Constitucional cambia de criterio, esto no afecta las situaciones definidas en providencias anteriores por la autoridad competente para ese tiempo. En el fallo de tutela de 16 de noviembre de 2022, consideró lo siguiente:

“De lo narrado en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, la Sala advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia de 9 de febrero de 2017, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4.o del artículo 2.o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(…)

*En ese orden, no cabe duda que la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. **Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el***

Expediente: 11001 3334 003 2023 00023 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Adres
Ordinario Laboral
Remite

pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.

En efecto, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

*Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución⁹.
(Negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, como en el presente caso ya se encuentra debatido y fallado un conflicto de competencias el cual se encuentra en firme, resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 6 de noviembre de 2019, que ordenó la remisión al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho atendiendo lo referido en dicha providencia, ordenará remitir el presente proceso al Juzgado 9 Laboral de Bogotá, para que continúe conociendo del proceso en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 16 de noviembre de 2022, Radicado No. 99951, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c171604abf1501414eff83396cb3c18f889bd06e68d08ede9a0e395aa3d217b2**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00042 00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Asunto: Ordena devolver al juzgado de origen

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 2016 la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros, con el fin de obtener el pago de la sumas de dinero (\$108.942.184) por causación de perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a la demandante, con ocasión al daño antijurídico derivado del no reconocimiento y pago de 121 recobros, los que se discriminan en 200 ítems, así como que de acuerdo a la declaración efectuada se condene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS Sanitas S.A. la suma de \$108.942.184, correspondiente a los recobros ya señalados en precedencia; se declare la responsabilidad de la accionada en la causación de perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la accionante y que asciendan a la suma de \$10.894.218, por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas y en la modalidad de lucro cesante se condene a las demandadas a pagar a favor de la demandante intereses moratorios sobre el monto de las pretensiones primera y segunda, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto de 14 de abril de 2016 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los juzgados administrativo de Bogotá, correspondiendo al Juzgado 62, mismo que por providencia de 10 de octubre de 2016 promovió conflicto negativo de jurisdicción³, el cual fue resuelto por providencia de 9 de febrero de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, siendo asignado su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, en cabeza del Juzgado 8 Laboral. Despacho que admitió la demanda por auto de 5 de septiembre de 2017, y el 1 de febrero de 2019 vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, así mismo el 15 de agosto de 2019 admitió la contestación de la demanda allegada por Adres y el 15 de agosto de 2019 admitió llamamiento en garantía, sin embargo, el 23 de agosto de 2022 el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiendo al Juzgado 36 Administrativo, quien por auto de 18 de octubre de

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, Archivo 11 Informe Secretarial.

³ Expediente remitido, Archivo 01, págs. 113 a 119.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00042 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
Ordinario Laboral
Remite

2022, remitió el asunto por competencia y por conocimiento previo al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.

El Juzgado 62 Administrativo de Bogotá por providencia de 23 de noviembre de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a los juzgados de la sección primera, correspondiendo por acta de reparto de 26 de enero de 2023 el conocimiento de la demanda a este Juzgado⁴.

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de las diferentes actuaciones que han sido realizadas en el presente proceso y de lo expuesto en los antecedentes arriba señalados, esta judicatura encuentra que en el presente proceso ya se encuentra un conflicto de competencia resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual mediante providencia del 9 de febrero de 2017, asignó el mismo al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.

Cabe recordar entonces que, dicha Sala Jurisdiccional Disciplinaria, órgano que en su momento tenía asignada la facultad para determinar la competencia en razón a los conflictos suscitados entre distintas jurisdicciones⁵, desde el **año 2014**, como ocurrió en este caso, venía señalando que los asuntos como el que aquí se debate, son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, posición pacífica que, en todo caso, dejó sentada como regla de unificación en la Sentencia del 4 de septiembre de 2019, que, las demandas relacionadas con los recobros o pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del sistema de salud previamente devueltos o glosados son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con excepción de los siguientes asuntos: i) la responsabilidad médica; los relacionados con contratos; iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el legislador a una de las jurisdicciones especiales; y iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público⁶.

No obstante lo anterior, el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, decide mediante auto del 23 de agosto de 2022, es decir, casi 6 años después, declara la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por lo que decide remitirlo nuevamente a la jurisdicción contencioso administrativa, citando entre otros el Auto 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando *“De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia.”*

En ese sentido, debe recordarse que el referido Despacho Judicial (Juzgado Octavo Laboral) asumió conocimiento del asunto pues así lo exigía no sólo el precedente vinculante de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sino porque existía pronunciamiento expreso (cosa juzgada) de dicho órgano de cierre en ese asunto, en el sentido que quien debía conocer y culminar

⁴ Ver archivo 11 acta individual de reparto, expediente digital

⁵ numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; así como lo dispuesto en Auto 278 del 9 de Julio de 2015, proferido por la Corte Constitucional, en virtud de los artículos 14 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.

⁶ Providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Néstor Javier Iván Osuna, radicación 11001010200020140172200.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00042 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
Ordinario Laboral
Remite

el proceso era la jurisdicción ordinaria, representada por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá.

En la providencia de 9 de febrero de 2017, el conflicto negativo de jurisdicciones se dirimió entre el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura fue enfática en señalar que el conocimiento de estos asuntos correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral:

“Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.”

Así las cosas, este Juzgado no desconoce la existencia de un cambio de regla jurisprudencial en casos específicos que ha resuelto la Sala Plena de la Corte Constitucional, ahora órgano autorizado para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. No obstante, no se puede olvidar que este tipo de decisiones tiene efectos hacia futuro y no pueden modificar precedentes consolidados y vinculantes, como en el caso bajo análisis, el cual se trata de una demanda que lleva siendo tramitada desde hace casi 6 años por la jurisdicción ordinaria laboral.

Este Despacho considera necesario advertir que bajo el principio de *“perpetuatio jurisdictionis”*, esto es la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá está obligado a continuar con el trámite del proceso pues la demanda fue asumida en cumplimiento de una decisión ejecutoriada que ya dirimió la competencia en la titularidad del Juzgado 8 Laboral del Circuito.

En ese sentido, pretender revivir una discusión que para el caso concreto ya fue resuelta por la autoridad competente, aduciendo nuevamente una falta de competencia jurisdiccional; atentaría contra derechos constitucionales de las partes como el debido proceso, economía procesal, seguridad jurídica y confianza legítima, lo anterior en la medida que *“Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso”*⁷.

Por lo anterior, el Juzgado reitera que tanto la jurisdicción como la competencia se determinan de acuerdo con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente, incluso por cambio de postura jurisprudencial posterior, en la medida que si un proceso se ha venido conociendo por determinada jurisdicción en razón a postura pacífica del órgano de cierre respectivo, una tesis modificatoria posterior que se pretenda aplicar a dicho procesos ya en curso, atenta contra la seguridad jurídica por cuanto la anterior decisión tenía una fuerza vinculante tal que había creado no solamente en los operadores jurídicos, sino en los destinatarios de la misma, la convicción de que la regla allí contenida lo amparaba para acceder a la administración de justicia y tramitar sus pretensiones bajo las reglas de determinada institución procesal, y culminar así el proceso bajo dicha confianza legítima. Más

⁷ José Gregorio Hernández Galindo, publicación del 23 de agosto de 2020, La Voz del Derecho.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00042 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
Ordinario Laboral
Remite

aún en aquellos casos donde existe decisión concreta y definitiva que dirime conflicto de competencia entre dos jurisdicciones.

Adicionalmente, por afinidad temática, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien, en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

Así las cosas, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Plena Corte Suprema de Justicia, ordenó:

“(…)

La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencia entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente.

Dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.”

De la jurisprudencia expuesta con antelación se puede concluir entonces que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo tanto no podrá ser debatido en ninguna instancia judicial posterior, además que la decisión debatida y fallada adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reafirmó la inmutabilidad de la asignación de jurisdicción cuando ya se ha resuelto un conflicto por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que, si la Corte Constitucional cambia de criterio, esto no afecta las situaciones definidas en providencias anteriores por la autoridad competente para ese tiempo. En el fallo de tutela de 16 de noviembre de 2022, consideró lo siguiente:

“De lo narrado en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, la Sala advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia de 9 de febrero de 2017, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4.o del artículo 2.o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(…)

Expediente: 11001 3334 003 2023 00042 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
Ordinario Laboral
Remite

*En ese orden, no cabe duda que la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. **Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.***

*En efecto, **conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio**, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.*

*Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, **lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución***⁸.
(Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, como en el presente caso ya se encuentra debatido y fallado un conflicto de competencias el cual se encuentra en firme, resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 9 de febrero de 2017, que ordenó la remisión al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho atendiendo lo referido en dicha providencia, ordenará remitir el presente proceso al Juzgado 8 Laboral de Bogotá, para que continúe conociendo del proceso en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 16 de noviembre de 2022, Radicado No. 99951, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762e596d263fbd828bc8ee9e6e06e3ab50963db17d2f18ccf44abd142fcaa57d**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00106 00
DEMANDANTE: DISTRACOM S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el acta de reparto de la fecha², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Distracom S.A., mediante apoderada judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 34082 del 1 de julio de 2020, por la cual se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio; de la Resolución No. 50428 del 10 de agosto de 2021, mediante la cual se le sancionó por violación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con la sección tercera y quinta de la Resolución 41281 de 2016, así como de la Resolución No. 53351 del 10 de agosto de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionatorio y de la Resolución No. 54949 del 17 de agosto de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal. Como restablecimiento del derecho se declare que la Sociedad DISTRACOM S.A. no está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de la sanción impuesta por medio de los actos acusados, se condene a la demandada a reintegrar a la accionante la suma de \$9.127.580 por concepto de la sanción pecuniaria a que se refieren los actos administrativos, y que ya fue consignada a dicha entidad, así como los gastos administrativos; reajustando la suma en mención conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con sus respectivos rendimientos económicos.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 establece:

“Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción** (destacado del Juzgado).

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 17 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00106 00
Demandante: Distracom S.A.
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia

La norma trascrita previamente, señala que, la competencia por razones del territorio en el caso que nos ocupa, se determinará entre otras por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la parte actora pretende la nulidad de los actos que le sancionaron por violación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con la sección tercera y quinta de la Resolución 41281 de 2016, y una vez analizado los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como cierta información aportada, se establece que la controversia se originó por la imposición de una sanción como resultado de una visita realizada a la Estación de Servicios Distracom la Palera, ubicada en la carrera 23 No. 6 – 186 de la ciudad de Buena ventura Valle del Cauca.

Razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Buenaventura – Valle del Cauca, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, determinó en el numeral 26.1 que, el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipio de Buenaventura, de manera que son los Juzgados Administrativos de Buenaventura, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se originó los actos demandados y donde se presentó el hecho que ocasionó la imposición de la sanción, fue en el municipio de Buenaventura, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

Correos: actor notificacionesjudiciales@distracom.com.co –
marcelombanaet@gmail.com y accionada notificacionesjud@sic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e328cc91e235bae5614a43bfc3bb9dcc3509ab902fcb3aea8ece4e78aed6856b**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00146 00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Asunto: Ordena devolver al juzgado de origen

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2014 la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Fosyga, con el fin de obtener el pago de la sumas de dinero (\$41.266.102) por causación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, irrogados a la demandante, con ocasión a la cancelación en su momento por parte de la demandante a diferentes Instituciones prestadoras de servicios – IPS del país, correspondiente a la provisión efectiva de procedimiento, servicios, insumos y medicamentos no POS, no financiados por la Unidad de Pago por Capitación – UPC, como resultado del cubrimiento y suministro de los mismos por EPS Sanitas en favor de afiliados y beneficiarios suyos, que corresponden a 121 solicitudes de recobro, así como la suma de \$4.126.610, por concepto de los gastos administrativo inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS o no financiados por la Unidad de Pago por Capitación, UPC³.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, mismo que lo remitió a los juzgados laborales de Bogotá por providencia de 30 de abril de 2014, correspondiendo al Juzgado 2 Laboral de Bogotá, quien lo remitió a la Superintendencia de Salud Delegada para Función Jurisdiccional y de Conciliación a través de radicado 2-2015-033302 del 6 de abril de 2015, remitió el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efecto de dirimir el conflicto de competencia⁴, quien por providencia de 22 de junio de 2015 resolvió el conflicto, asignando su competencia a la jurisdicción ordinaria, en cabeza del Juzgado 2 Laboral de Bogotá, Despacho que después de admitir el proceso, por auto de 9 de diciembre de 2019 declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud por auto A2022-002331 del 1 de septiembre de 2022, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó su remisión a los jueces administrativos de Bogotá, correspondiendo por acta de reparto de 15 de marzo de 2023 el conocimiento de la demanda a este Juzgado⁵.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, Archivo 23 Informe Secretarial.

³ Expediente electrónico, carpeta 4, págs. 3 a 59.

⁴ Expediente electrónico, carpeta 4, págs. 580 y 581.

⁵ Ver archivo 04 acta individual de reparto, expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 146 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Ordinario Laboral
Asunto: Remite

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de las diferentes actuaciones que han sido realizadas en el presente proceso y de lo expuesto en los antecedentes arriba señalados, esta judicatura encuentra que en el presente proceso ya se encuentra un conflicto de competencia resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual mediante providencia del 22 de junio de 2015, asignó el mismo al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.

Cabe recordar entonces que, dicha Sala Jurisdiccional Disciplinaria, órgano que en su momento tenía asignada la facultad para determinar la competencia en razón a los conflictos suscitados entre distintas jurisdicciones⁶, desde el **año 2014**, como ocurrió en este caso, venía señalando que los asuntos como el que aquí se debate, son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, posición pacífica que, en todo caso, dejó sentada como regla de unificación en la Sentencia del 4 de septiembre de 2019, que, las demandas relacionadas con los recobros o pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del sistema de salud previamente devueltos o glosados son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con excepción de los siguientes asuntos: i) la responsabilidad médica; los relacionados con contratos; iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el legislador a una de las jurisdicciones especiales; y iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público⁷.

No obstante lo anterior, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, decide mediante auto del 9 de diciembre de 2019, es decir, casi 4 años después, declara la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por lo que decide remitirlo nuevamente a la Superintendencia Nacional de Salud, advirtiendo que *conforme a lo establecido por el Gobierno Nacional en la Ley 1949 de 2019, mediante la cual adicionó y modificó algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, debe remitirse este proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, en el estado en que se encuentre, para que allí se dirima el conflicto aquí planteado.*

(...)

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 12 de abril de 2018 señaló que “la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y agregó que conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, hoy artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 antes referido, “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos “ (APL1531-2018, radicado No. 110010230000201700200-01).”

En ese sentido, debe recordarse que el referido Despacho Judicial (Juzgado Segundo Laboral) asumió conocimiento del asunto pues así lo exigía no sólo el precedente vinculante de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sino porque existía pronunciamiento expreso (cosa juzgada) de dicho órgano de cierre en ese asunto, en el sentido que quien debía conocer y culminar el proceso era la jurisdicción ordinaria, representada por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá.

⁶ Numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; así como lo dispuesto en Auto 278 del 9 de Julio de 2015, proferido por la Corte Constitucional, en virtud de los artículos 14 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.

⁷ Providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Néstor Javier Iván Osuna, radicación 11001010200020140172200.

Expediente: 11001 3334 003 2023 146 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Ordinario Laboral
Asunto: Remite

En la providencia de 22 de junio de 2015, el conflicto negativo de jurisdicciones se dirimió entre el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura fue enfática en señalar que el conocimiento de estos asuntos correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral:

"La competencia atribuida a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el artículo 104 del CPACA, es reglamentada y sólo puede conocerse de aquellos asuntos respecto de los cuales la ley atribuya expresamente. Al analizar la situación fáctica dentro del proceso en cuestión, vemos que la EPS SANITAS, con ocasión a los perjuicios materiales causados a EPS SANITAS, con ocasión a la falta de reconocimiento y pago de 121 solicitudes de recobro por concepto del suministro o provisión de los procedimientos, servicios, insumos y medicamentos NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, y por consiguientes, NO costeados por las Unidades de Pago por Capitación, UPO, de manera que están a cargo de la subcuenta de compensación del Fosyga, y los cuales fueron efectivamente suministrados y cubiertos en su momento por EPS Sanitas a favor de afiliados y beneficiarios suyos y cuyos respectivos recobros fueron glosados; y adicionalmente el reconocimiento y pago del daño emergente por valor de \$41.266.101.00 y \$4.126.610.00, por concepto de gastos administrativos, intereses causados y agencias en derecho; es decir; este caso no está enmarcado dentro de las causales taxativas del artículo 104, siendo así, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer de este asunto."

Así las cosas, este Juzgado no desconoce la existencia de un cambio de regla jurisprudencial en casos específicos que ha resuelto la Sala Plena de la Corte Constitucional, ahora órgano autorizado para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. No obstante, no se puede olvidar que este tipo de decisiones tiene efectos hacia futuro y no pueden modificar precedentes consolidados y vinculantes, como en el caso bajo análisis, el cual se trata de una demanda que lleva siendo tramitada desde hace casi 4 años por la jurisdicción ordinaria laboral.

Este Despacho considera necesario advertir que bajo el principio de "*perpetuatio jurisdictionis*", esto es la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá está obligado a continuar con el trámite del proceso pues la demanda fue asumida en cumplimiento de una decisión ejecutoriada que ya dirimió la competencia en la titularidad del Juzgado 2 Laboral del Circuito.

En ese sentido, pretender revivir una discusión que para el caso concreto ya fue resuelta por la autoridad competente, aduciendo nuevamente una falta de competencia jurisdiccional; atentaría contra derechos constitucionales de las partes como el debido proceso, economía procesal, seguridad jurídica y confianza legítima, lo anterior en la medida que "*Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso*"⁸.

Por lo anterior, el Juzgado reitera que tanto la jurisdicción como la competencia se determinan de acuerdo con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente, incluso por cambio de postura jurisprudencial posterior, en la medida que si un proceso se ha venido conociendo por determinada jurisdicción en razón a postura pacífica del órgano de cierre respectivo, una tesis modificatoria posterior que se pretenda aplicar a dicho procesos ya en curso, atenta contra la seguridad jurídica

⁸ José Gregorio Hernández Galindo, publicación del 23 de agosto de 2020, La Voz del Derecho.

Expediente: 11001 3334 003 2023 146 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Ordinario Laboral
Asunto: Remite

por cuanto la anterior decisión tenía una fuerza vinculante tal que había creado no solamente en los operadores jurídicos, sino en los destinatarios de la misma, la convicción de que la regla allí contenida lo amparaba para acceder a la administración de justicia y tramitar sus pretensiones bajo las reglas de determinada institución procesal, y culminar así el proceso bajo dicha confianza legítima. Más aún en aquellos casos donde existe decisión concreta y definitiva que dirime conflicto de competencia entre dos jurisdicciones.

Adicionalmente, por afinidad temática, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien, en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

Así las cosas, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Plena Corte Suprema de Justicia, ordenó:

“(…)

La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencia entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente.

Dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.”

De la jurisprudencia expuesta con antelación se puede concluir entonces que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo tanto no podrá ser debatido en ninguna instancia judicial posterior, además que la decisión debatida y fallada adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reafirmó la inmutabilidad de la asignación de jurisdicción cuando ya se ha resuelto un conflicto por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que, si la Corte Constitucional cambia de criterio, esto no afecta las situaciones definidas en providencias anteriores por la autoridad competente para ese tiempo. En el fallo de tutela de 16 de noviembre de 2022, consideró lo siguiente:

“De lo narrado en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, la Sala advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la

Expediente: 11001 3334 003 2023 146 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Ordinario Laboral
Asunto: Remite

Judicatura por medio de providencia de 9 de febrero de 2017, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4.o del artículo 2.o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...)

*En ese orden, no cabe duda que la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. **Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.***

*En efecto, **conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio**, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.*

*Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, **lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución***⁹.
(Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, como en el presente caso ya se encuentra debatido y fallado un conflicto de competencias el cual se encuentra en firme, resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 22 de junio de 2015, que ordenó la remisión al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho atendiendo lo referido en dicha providencia, ordenará remitir el presente proceso al Juzgado 2 Laboral de Bogotá, para que continúe conociendo del proceso en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 16 de noviembre de 2022, Radicado No. 99951, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094b5c7d860450a7c248f0b53821e10265c0daa3a2d69119bfdcb5a7c4a484e**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00186 00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Asunto: Ordena devolver al juzgado de origen

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 2016 la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero por causación de perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a la demandante, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo de 172 recobros, cuyo costo asciende a \$90.665.127 e igualmente al pago de la suma \$9.066.512,70, en la modalidad de indemnización de daño emergente, por concepto de gastos administrativos, inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS, así como al pago de interés moratorios sobre el monto de que tratan las pretensiones primera y segunda, liquidados entre la fecha de exigibilidad del recobro y el pago efectivo³.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá⁴, quien por auto de 29 de agosto 2016 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a la Superintendencia Nacional de Salud Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación⁵.

La Superintendencia Nacional de Salud Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de la Conciliación, a través de radicado de 27 de marzo de 2018 remitió el proceso jurisdiccional J-2017-2414 al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se dirimiera el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia señalada en precedencia. Conflicto que fue resuelto por providencia de 5 de julio de 2018, asignando la competencia a la jurisdicción ordinaria, en cabeza del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá⁶. Despacho que por auto de 7 de febrero de 2019 obedeció y cumplió lo ordenado por el Consejo Superior y avocó conocimiento del proceso y admitió la demanda, misma que fue contestada por la demandada el 16 de julio de 2019.

En el proceso de la referencia el 22 de enero de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación, en la cual se integró como litis consorcio necesario a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, Archivo 04 Informe Secretarial.

³ Expediente electrónico, Archivo 01.1 anexos demandada, págs. 1 a 95.

⁴ Expediente electrónico, Archivo 02, acta de reparto.

⁵ Expediente electrónico, Archivo 03, págs. 1 a 4.

⁶ Expediente electrónico, Archivo C. C.S.J., págs. 6 a 19.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00186 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Ordinario Laboral
Asunto: Remite

Adres⁷, quien contestó demanda a través de radicado de 17 de febrero de 2020.⁸, sin embargo, el 14 de diciembre de 2022 el Juzgado 18 Laboral del Circuito, declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá⁹.

Finalmente, el asunto fue asignado a este Juzgado mediante acta individual de reparto del 10 de abril de 2023¹⁰.

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de las diferentes actuaciones que han sido realizadas en el presente proceso y de lo expuesto en los antecedentes arriba señalados, esta judicatura encuentra que en el presente proceso ya se encuentra un conflicto de competencia resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual mediante providencia de 5 de julio de 2018, asignó el mismo al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá.

Cabe recordar entonces que, dicha Sala Jurisdiccional Disciplinaria, órgano que en su momento tenía asignada la facultad para determinar la competencia en razón a los conflictos suscitados entre distintas jurisdicciones¹¹, desde el **año 2014**, como ocurrió en este caso, venía señalando que los asuntos como el que aquí se debate, son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, posición pacífica que, en todo caso, dejó sentada como regla de unificación en la Sentencia del 4 de septiembre de 2019, que, las demandas relacionadas con los recobros o pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del sistema de salud previamente devueltos o glosados son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con excepción de los siguientes asuntos: i) la responsabilidad médica; los relacionados con contratos; iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el legislador a una de las jurisdicciones especiales; y iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público¹².

No obstante lo anterior, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, decide mediante auto del 14 de diciembre de 2022, es decir, casi 5 años después, declara la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por lo que decide remitirlo a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, citando entre otros el Auto 389 del 22 de julio de 2021 y los autos 791 y 807 del 15 de octubre de 2021 de la Corte Constitucional en los que dirimió conflictos de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando el juzgado *"Por lo anteriormente expuesto, este Despacho cambia el criterio adoptado en casos similares al de autos, y en consecuencia se acoge al precedente Jurisprudencial adoptado por la H. Corte Constitucional señalado en líneas anteriores y en ese sentido, se remite el presente proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para su conocimiento."*

En ese sentido, debe recordarse que el referido Despacho Judicial asumió conocimiento del asunto pues así lo exigía no sólo el precedente vinculante de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sino porque existía pronunciamiento expreso (cosa juzgada) de dicho órgano de cierre en ese asunto, en el sentido que quien debía conocer y culminar el proceso era la jurisdicción ordinaria, representada por el Juzgado 18 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

⁷ Expediente electrónico, Archivo 15, págs. 1 a 5.

⁸ Expediente electrónico, Archivo 18, págs. 1 a 26.

⁹ Expediente electrónico, Archivo 30, págs. 1 a 4.

¹⁰ Expediente electrónico, archivo 03 Acta Reparto Individual

¹¹ numeral 6, artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; así como lo dispuesto en Auto 278 del 9 de Julio de 2015, proferido por la Corte Constitucional, en virtud de los artículos 14 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015.

¹² Providencia del 11 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Néstor Javier Iván Osuna, radicación 11001010200020140172200.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00186 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Ordinario Laboral
Asunto: Remite

En la providencia de 5 de julio de 2018, el conflicto negativo de jurisdicciones se dirimió entre el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura fue enfática en señalar que el conocimiento de estos asuntos correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral:

*“En este caso, se trata del reconocimiento y pago de los servicios médicos prestados por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S.** con el fin de obtener el reconocimiento y pago por concepto de suministro o provisión de ellos servicios prestados, por la cobertura efectiva y la garantía de acceso a servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, por consiguiente no costeados por las Unidades de Pago por Captación, UPC, que el Sistema de Seguridad Social en Salud le reconoce mensualmente por cada afiliado y beneficiario; demanda que si bien fue instaurada ante la Jurisdicción Laboral y remitida a la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de la Conciliación, amparado por la cláusula general de competencia de la cual no es desplazado, precisamente por lo consignado en el parágrafo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y parágrafo, que exige para la competencia de ésta última, presentar directamente la demanda a la Superintendencia Nacional de Salud para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.*

*En armonía con lo antes expuesto, esta Superioridad determina que la Jurisdicción competente para conocer de la demanda instaurada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S.** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, es la ordinaria laboral en su especialidad de seguridad social representada por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, al cual se le enviará el expediente”.*

Así las cosas, este Juzgado no desconoce la existencia de un cambio de regla jurisprudencial en casos específicos que ha resuelto la Sala Plena de la Corte Constitucional, ahora órgano autorizado para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. No obstante, no se puede olvidar que este tipo de decisiones tiene efectos hacia futuro y no pueden modificar precedentes consolidados y vinculantes, como en el caso bajo análisis, el cual se trata de una demanda que lleva siendo tramitada desde hace casi 5 años por la jurisdicción ordinaria laboral.

Este Despacho considera necesario advertir que bajo el principio de “*perpetuatio jurisdictionis*”, esto es la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá está obligado a continuar con el trámite del proceso pues la demanda fue asumida en cumplimiento de una decisión ejecutoriada que ya dirimió la competencia en la titularidad del juzgado en mención.

En ese sentido, pretender revivir una discusión que para el caso concreto ya fue resuelta por la autoridad competente, aduciendo nuevamente una falta de competencia jurisdiccional; atentaría contra derechos constitucionales de las partes como el debido proceso, economía procesal, seguridad jurídica y confianza legítima, lo anterior en la medida que “*Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso*”¹³.

Por lo anterior, el Juzgado reitera que tanto la jurisdicción como la competencia se determinan de acuerdo con la situación de hecho y las normas aplicables al tiempo de la demanda, de forma tal que su alteración resulta improcedente,

¹³ José Gregorio Hernández Galindo, publicación del 23 de agosto de 2020, La Voz del Derecho.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00186 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Ordinario Laboral
Asunto: Remite

incluso por cambio de postura jurisprudencial posterior, en la medida que si un proceso se ha venido conociendo por determinada jurisdicción en razón a postura pacífica del órgano de cierre respectivo, una tesis modificatoria posterior que se pretenda aplicar a dicho procesos ya en curso, atenta contra la seguridad jurídica por cuanto la anterior decisión tenía una fuerza vinculante tal que había creado no solamente en los operadores jurídicos, sino en los destinatarios de la misma, la convicción de que la regla allí contenida lo amparaba para acceder a la administración de justicia y tramitar sus pretensiones bajo las reglas de determinada institución procesal, y culminar así el proceso bajo dicha confianza legítima. Más aún en aquellos casos donde existe decisión concreta y definitiva que dirime conflicto de competencia entre dos jurisdicciones.

Adicionalmente, por afinidad temática, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien, en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

Así las cosas, es preciso traer a colación la reciente decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien en providencia del 8 de marzo de 2022, M.P Lucy Stella Vásquez Sarmiento en la acción de tutela No.110012205 000 2022 00415 01 promovida por Servicio Occidental de Salud EPS S.A en contra del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló lo siguiente:

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Plena Corte Suprema de Justicia, ordenó:

“(…)

La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencia entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente.

Dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.”

De la jurisprudencia expuesta con antelación se puede concluir entonces que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial en aras de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo tanto no podrá ser debatido en ninguna instancia judicial posterior, además que la decisión debatida y fallada adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

Recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reafirmó la inmutabilidad de la asignación de jurisdicción cuando ya se ha resuelto un conflicto por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que, si la Corte Constitucional cambia de criterio, esto no afecta las situaciones definidas en providencias anteriores por la autoridad competente para ese tiempo. En el fallo de tutela de 16 de noviembre de 2022, consideró lo siguiente:

Expediente: 11001 3334 003 2023 00186 00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Ordinario Laboral
Asunto: Remite

“De lo narrado en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, la Sala advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia de 9 de febrero de 2017, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4.o del artículo 2.o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...)

*En ese orden, no cabe duda que la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. **Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.***

*En efecto, **conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio**, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.*

*Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, **lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución**”¹⁴.*
(Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, como en el presente caso ya se encuentra debatido y fallado un conflicto de competencias el cual se encuentra en firme, resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de 5 de julio de 2018, que ordenó la remisión al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho atendiendo lo referido en dicha providencia, ordenará remitir el presente proceso al Juzgado 18 Laboral de Bogotá, para que continúe conociendo del proceso en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 16 de noviembre de 2022, Radicado No. 99951, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f61c9efedfeae2990b75435052fa4f4f5a07cf33ee79ed83b0a4c9ff218a74f**

Documento generado en 17/11/2023 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00305 00
DEMANDANTE: JUAN DAVID RESTREPO BENJUMEA
DEMANDADO: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia a Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Juan David Restrepo Benjumea, actuando en causa propia, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad Resolución No. CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, mediante la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso d eméritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

Como consecuencia se le restablezca el derecho a continuar con el proceso de selección en el concurso de méritos, adelantado con el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018².

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*", señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y segunda así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 16 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00305 00
Demandante: Juan David Restrepo Benjumea
Demandado: Unidad de Administración de Carrera Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso el demandante pretende entre otras la nulidad de la Resolución No. CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, mediante la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera, sino de la sección segunda por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter laboral, ya que se trata de proveer un empleo público en carrera administrativa, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2afb97a434315a254b69e5191c6518fc281f77df4dc994173da840a9949ece2**

Documento generado en 17/11/2023 12:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00312 00
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS HOY EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Medimás EPS en Liquidación, mediante apoderada judicial, interpone medio de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución DNP-DD2952 del 3 de septiembre de 2021, mediante la cual se ordenó a la demandante el reintegro a favor de Colpensiones la suma de \$ 2.753, correspondiente al periodo de enero de 2020, así como de la Resolución No. DNP-DD 1717 del 12 de julio de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que ordenó el reintegro y de la Resolución GDD-DD 0073 del 17 de enero 2023, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal.

Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores y a título de restablecimiento, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a cesar toda y cualquier clase de acción o descuento de recursos en contra de Medimás EPS hoy en Liquidación, y que tenga como origen los actos administrativos demandados, como son: abstenerse de ejercer el cobro en contra y en caso de que Medimás haya cancelado valores con ocasión al proceso de auditoría, se ordene a Colpensiones el reintegro de los valores que hayan sido efectivamente pagados por la accionante a la demandada, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago².

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 14 de junio de 2023, el asunto fue asignado a este Juzgado³.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este versa sobre un tema de reintegro o devolución de la suma de \$2.753 por concepto de descuentos de salud, que el cobro realizado por aportes a salud de acuerdo con la normatividad vigente efectuado en el citado acto administrativo, correspondiente a la vigencia del periodo de enero 2020, por lo que este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este medio de control.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 27 del expediente digital.

³ Ver archivo 10 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y cuarta así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la demandante pretende la nulidad de un acto administrativo (Resolución No. DNP-DD 2952 del 3 de septiembre de 2021 proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante el cual se ordenó el reintegro por concepto de descuentos de salud, así como de la Resolución No. DNP-DD 1717 del 12 de julio de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que ordenó el reintegro y de la Resolución GDD-DD 0073 del 17 de enero 2023, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal. Controversia que para este Despacho es de naturaleza parafiscal, ya que se trata de recursos de la seguridad social en salud.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que el presente asunto no es de competencia de la Sección Primera sino de la Sección Cuarta, por tratarse de un tema de recursos del sistema de seguridad social en materia de salud que tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales de destinación específica, así lo ha señalado la Corte Constitucional⁴ al estudiar la naturaleza de los aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral:

*“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, **tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadas, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en***

⁴ C. Const. Sent. C-155, Feb. 24/2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00312 00
Demandante: Medimás EPS en Liquidación
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia

Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones." (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁵, también ha entendido que estos aportes de la seguridad social con destinación a la financiación de las pensiones, revisten el carácter propio de una contribución parafiscal, así lo ha sostenido:

"La Sección 4ª del Consejo de Estado sobre este tópico ha señalado, que como los aportes a la seguridad social constituyen recursos parafiscales, para su cobro debe recurrirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, particularmente en lo relacionado con el término de prescripción de la acción de cobro, 5 años (art. 817 E.T., modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002) y la competencia para decretar la prescripción (art. 817 E.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 1066 de 2006).

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer de este asunto y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, **quien si considera no ser competente para conocer de la misma, deberá proponer el respectivo conflicto de competencia, como lo señala la norma.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Correos parte actora: wendyromeroabogada@gmail.com –
notificacionesjudiciales@medimas.com.co y
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

⁵ C.E., Secc. Cuarta, Sent. 25000-23-37-000-2014-00224-01 (22913), Dic. 13/2018, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9116c29a889a8beadc52fd77595a80a6fe6281f338c2d0d89392f34c6a00d7a**

Documento generado en 17/11/2023 12:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00315 00
DEMANDANTES: DIANA ZAMANDRA MEJÍA MONTAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y SOLIDARIAMENTE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Remite por competencia

Las señoras Diana Zamandra Mejía Montañez, Delia Fabiana Mejía Montañez, Liliana Tatiana González Montañez y Juana Alexandra González Montañez, interponen a través de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Justicia y solidariamente la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 000153 del 31 de marzo de 2023, emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, mediante la cual se acepta la ocurrencia de caducidad de una inscripción de medida cautelar y se ordena la inscripción de su cancelación en aplicación del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, expediente 139 de 2023. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar el restablecimiento del derecho que tenían y tienen las demandantes, como cesionarias y dueñas del crédito: Diana Zamandra Mejía Montañez, Delia Fabiana Mejía Montañez, Lina Tatiana González Montañez y Juana Alexandra González Montañez, manteniendo incólume el registro del embargo inscrita en la anotación 30 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 575028 comunicada con oficio 2983 del 06-10-2004 del Juzgado 22 Civil del circuito de Bogotá, especificación embargo ejecutivo con acción personal 0427 embargo ejecutivo con acción personal remanentes la medida continua vigente por cuenta del Juzgado 31 del Circuito, proceso ejecutivo 5275, referencia 0013103022198602611, personas que intervienen en el acto: Amaya Henry A y Moreno de Cifuentes Clara Inés.

También solicita se condene a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y solidariamente a la Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte o la entidad que haga sus veces en el momento de la decisión judicial; a título de indemnización por los perjuicios causados a las demandantes, con la conducta omisiva desplegada por los funcionarios de la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, a pagar a las accionantes el valor señalado en la letra de cambio, base del recaudo ejecutivo en el proceso ejecutivo distinguido con el radicado No.11001310303119920527500 (01), tramitado actualmente en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, esto es \$16.320.000.00, junto con los intereses moratorios desde el 15 de septiembre de 1992, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se efectuó el

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00315 00
Demandante: Diana Zamandra Mejía Montañez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y Otra
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia

pago, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con los artículos 180 del C.G.P., en armonía con los artículos 883, 884 del Código de Comercio y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y demás derechos que les puedan corresponder².

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152 estableció:

*"Art. 152.modificado Art. 28 L.2080/2021, **Competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia:** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.
(...)*

Así las cosas y en la medida que el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos que se promuevan contra los actos de certificación o registro, este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que este asunto no está atribuido a las otras secciones. Por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por factor funcional y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Bogotá-Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

TERCERO. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Correos: actora neyla_ortiz25@hotmail.com y accionada
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

² Ver archivo 01, págs. 1 a 21 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43b8c0ef59c8f92c0401b932053380c55f5967dd5ff564951291a32cda26b0d**

Documento generado en 17/11/2023 12:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00335 00
DEMANDANTE: ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDAN
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-
ZONA CENTRO Y NOTARIA 13 DEL CIRCULO NOTARIAL DE
BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Remite por competencia

El señor Ángel Yezid Galvis Roldan, actuando en nombre propio, interponen, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro y la Notario 13 del Circulo Notarial de Bogotá, con el fin que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho por los vicios de los actos jurídicos, contenidos en la Inscripción de la sentencia sin ejecutoria, de 26 de abril de 2006, en las anotaciones Nos. 033 y 032 registrados en el FMI 50C184999 y la escritura pública No.1283, de 24 de abril de 2023, Notaria 13 del Círculo Notarial de Bogotá. También solicita que mediante proveído resolutivo se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, quien se notifica en ofisregisbogotacentro@supernotariado.gov.co, inscripción de debida cancelación de las anotaciones No. 033 y 032, registradas en el FMI 50C-184999, así como notificar a la Notaria 13 del Circulo Notarial de Bogotá, el proveído resolutivo que anuló los efectos jurídicos por vicios de nulidad, contenidos en la escritura pública de aclaración No.1283 de 24 de abril de 2023, de la identidad de Sofia Galvis Ibarra heredera indeterminada de la causante Katia Constanza Ibarra Vivas².

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152 estableció:

*"Art. 152.modificado Art. 28 L.2080/2021, **Competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia:** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.

(...)

Así las cosas y en la medida que el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 6 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00335 00

Demandante: Ángel Yezid Galvis Roldan

Demandado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro y la Notaria 13 del Circulo Notarial de Bogotá

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Remite por competencia

conocerán en primera instancia de los asuntos que se promuevan contra los actos de certificación o registro, este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a que este asunto no está atribuido a las otras secciones. Por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por factor funcional y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Bogotá-Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

TERCERO. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Correos: actora electrónico: angelygr63@gmail.com y accionada ofisregisbogotacentro@supernotariado.gov.co - trecebogota@supernotariado.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3bd1885ca05859917ca1c9c43861e2023f278c82ca22c7a07d0172ee65b4dd**

Documento generado en 17/11/2023 12:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00337 00
DEMANDANTE: ALMAGRARIO S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el acta de reparto de la fecha², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia viene del Juzgado 41 Administrativo de Bogotá, Sección Cuarta, expediente 2023-00115, quien por auto de 9 de junio de 2023 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de la sección primera. Controversia en la cual Almagrario S.A. en reorganización, mediante apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 643-0-003715 del 14 de julio de 2022, mediante la cual se impuso una sanción a la accionante por infracciones aduaneras, por la comisión de las infracciones administrativas aduaneras contempladas en los numerales 2.12 y 2.11 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 40 del Decreto 1232 de 2001 hoy contenidas en los numerales 2.12 y 2.11 del artículo 628 del Decreto 1165 de 2019, así como de la Resolución No. 601-006380 del 6 de diciembre de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración. Como consecuencia de lo anterior se declare que la accionante no ha infringido norma alguna y, por ende, no se hace acreedora a ningún tipo de sanción³.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 establece:

“Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción** (destacado del Juzgado).

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 del expediente digital.

³ Ver archivo 03, Págs. 1 a 13 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00337 00
Demandante: Almagrario S.A. en Reorganización
Demandada: Nación – U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia

La norma trascrita previamente, señala que, la competencia por razones del territorio en el caso que nos ocupa, se determinará entre otras por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la parte actora pretende la nulidad de los actos que le sancionaron por la comisión de las infracciones administrativas aduaneras contempladas en los numerales 2.12 y 2.11 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 40 del Decreto 1232 de 2001 hoy contenidas en los numerales 2.12 y 2.11 del artículo 628 del Decreto 1165 de 2019, y una vez analizado los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como cierta información aportada, se establece que la controversia se originó por la imposición de una sanción como resultado de una diligencia de verificación de mantenimiento de las obligaciones de depósitos públicos al usuario aduanero Almagrario S.A., el 6 y 18 de junio de 2019 en las instalaciones de dicha empresa ubicada en la ciudad de Buenaventura - Valle del Cauca.

Razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Buenaventura – Valle del Cauca, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, determinó en el numeral 26.1 que, el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipio de Buenaventura, de manera que son los Juzgados Administrativos de Buenaventura, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se originó o se presentó el hecho que ocasionó la imposición de la sanción, fue en el municipio de Buenaventura, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

Correos: actora bchasesores@hotmail.com y accionadas notificacionesjudiciales@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bfe7590957ac04a2e479240df82e94b1f3ffa1195c4e8e14d6edf8a22e9817**

Documento generado en 17/11/2023 12:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00343 00
DEMANDANTE: LEIDY SOFIA LÓPEZ MERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Leidy Sofia López Mera, actuando en causa propia, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, pretendiendo la nulidad del acto administrativo auto de liquidación oficial de revisión No. 2022005050000033 de 10 de febrero de 2022, proferida por la División Gestión de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, a la contribuyente López Mera Leidy Sofia, por concepto de renta del año gravable 2016, así como que se oficie a la Oficina de Control Interno de la DIAN, para que adelante las investigaciones disciplinarias correspondientes a la funcionaria Catalina Castellón y Elizabeth Campos Coló³. Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este versa sobre un tema Tributario, toda vez que la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo auto de liquidación oficial de revisión No. 2022005050000033 de 10 de febrero de 2022, proferido por la División Gestión de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, respecto de la señora Leidy Sofia López Mera por concepto de renta del año gravable 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y cuarta así:

“Atribuciones de las secciones. *Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 22 del expediente digital.

³ Ver archivo 01, págs. 1 a 42 del expediente digital.

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00343 00
Demandante: Leidy Sofia López Mera
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control: Nulidad Simple
Asunto: Remite por competencia a la sección cuarta

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley." (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la demandante solicita la nulidad del acto administrativo auto de liquidación oficial de revisión No. 2022005050000033 de 10 de febrero de 2022, proferido por la División Gestión de Fiscalización y Liquidación Tributaria de la Dian por concepto de renta del año gravable 2016.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse de un debate suscitado de un acto administrativo proferido por concepto de renta, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1301f0cb8c96927f8b6a955b9b68fe49b53627b56a6ccb4e11b0f6942431c8e8**

Documento generado en 17/11/2023 12:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00354 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Remite por competencia

El proceso de la referencia fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, quien por Auto A2022-002358 del 1 de septiembre de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso 2020 – 0231 y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá. Controversia en la cual la Caja de Compensación Familiar Compensar, interpone a través de apoderado, demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, con el fin que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, declare la obligación solidaria que surge a cargo de las entidades demandadas en relación con el pago de cada uno de los recobros que se enlistan en la demanda (cd), mismos que reflejan las prestaciones asistenciales que tuvo que asumir la demandante frente los servicios de salud prestados en razón a fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico. Como consecuencia se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres; a la Unión Temporal Fosyga 2014 y/o a sus miembros; y a el Consorcio SAYP 2011 y/o a sus miembros a pagar los recobros adeudados que ascienden a la suma de \$3.412.330.693 o el monto que resulte probado, así como de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde cuando debieron hacerse los pagos respectivos y, hasta que se haga este efectivo².

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 estableció:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 20 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00354 00
Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar
Demandado: Adres
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...) (Negrilla fuera de texto original)

ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en el acápite de "Cuantía"³ se establece "estimo de manera juramentada la cuantía de la presente acción no inferior a la suma de \$3.412.330.693, por concepto de los recobros".

Así las cosas y teniendo en cuenta que según la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para el año 2020 tenían competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no excediera de **300 SMLMV**, que para ese año, fecha en que se radicó el expediente 2020 – 0321 ante la Superintendencia Nacional de Salud, dicho salario equivalía a **\$263.340.600 M/cte**, situación que deja sin competencia a este despacho para conocer del asunto.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Bogotá-Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

³ Ver archivo 01, págs. 14 y 15 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00354 00
Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar
Demandado: Adres
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia

TERCERO. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Correos: compensarepsjuridica@compensarsalud.com
slgonzalezl@compensarsalud.com

y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3095f8f473c1ea2986adbd400afaf9f1d11c42a4ab4b26aa3851f80b47649760**

Documento generado en 17/11/2023 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00381 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Mediante demanda presentada el 29 de mayo de 2023², Salud Total EPS-S S.A., por intermedio de apoderado, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que por reparto fue asignado al Juzgado 41 Administrativo de Bogotá, quien por auto de 10 de julio de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los juzgados de la sección primera. Correspondiendo a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión³.

La parte actora a través del presente medio de control pretende se declare la nulidad parcial de los actos administrativos UTF2014-OPE-22536 del 1 de junio de 2017, auditoría paquete 0217; UTF2014-OPE-23615 del 10 de julio de 2017, auditoría paquete 0317 y UTF2014-OPE-24771 del 28 de agosto de 2017, auditoría paquete 0417, expedidos por la Unión temporal Fosyga 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – Adres, mediante los cuales se estableció el resultado de auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS, en los paquetes relacionados y en los cuales se determinó para una serie de recobros, dentro de los que se encuentran las 1102 cuentas de recobros objeto de la demanda. Como consecuencia se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, a título de restablecimiento del derecho a pagar la suma de \$1,673,615,216.00m/cte, correspondiente a 1325 servicios o tecnologías en salud suministradas en la cantidad de ítems indicados para cada servicio, presentes en las 1102 cuentas de recobros objeto de la demanda, así como los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA y hasta que se verifique su pago e igualmente se ordene el pago de la correspondiente indexación, derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 001 del expediente digital.

³ Ver archivo 008 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00381 00
Demandante: Salud Total EPS-S S.A.
Demandado: Adres
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia

moneda, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros al FOSYGA, y hasta que se verifique su pago⁴.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 estableció:

*"Art. 155.modificado Art. 30 L.2080/202, **Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia:** Los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento de derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**" (Negrilla fuera de texto)*

Conforme al artículo 155, numeral 3 del CPACA., cuando se hace uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, si la cuantía **excede** el equivalente a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia en primera instancia corresponde a los Tribunales Administrativos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en el acápite de "Cuantía⁵" se establece que la misma asciende a la suma de mil seiscientos setenta y tres millones seiscientos quince mil doscientos dieciséis pesos (\$1,673,615,216.00m/cte), correspondiente al valor de los recobros objeto de la demanda.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 se encuentra establecido en la suma de \$1.160.000 m/cte, la competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera por el factor cuantía se fija en la suma de \$580.000.000, en consecuencia como en el sub examine la cuantía excede el monto de 500 SMMLV, ya que la misma se fijó el \$1.673,615,216, la competencia para conocer de la presente demanda esta atribuida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Bogotá-Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

⁴ Ver archivo 003 pags.1 a 29 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, pág. 7 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00381 00
Demandante: Salud Total EPS-S S.A.
Demandado: Adres
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

TERCERO. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64908a9ae1745b71d8489e7005a64eb6fec378a0f41c1973633c054d3c0f957**

Documento generado en 17/11/2023 12:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2023 00389 00
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
E.S.E.
DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: OTRO

Asunto: Remite por competencia

El proceso de la referencia fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, quien por auto A2022-002368 del 1 de septiembre de 2022, rechazó la demanda dentro del expediente J-2021 – 0402 por falta de jurisdicción y competencia, y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá. Controversia en la cual la Subred Integrada de Servicios de Salud centro Oriente E.S.E., interpone a través de apoderado, demanda ante dicha Superintendencia contra el Fondo Financiero Distrital de Salud, con el fin que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dirima el conflicto suscitado y ordene reconocer al valor de las 3.868 facturas por concepto de prestación de servicios de salud, a favor de la entidad accionante y a cargo del Fondo Financiero Distrital de Salud, relacionadas en el escrito de demanda, así como que se ordene a dicho fondo pagar la suma de \$1.970.904.620, a favor de la demandante, por concepto de prestación de los servicios de salud en las 3.868 facturas a los beneficiarios del Fondo en mención².

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 estableció:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 págs. 1 a 101 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00389 00
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Demandado: Fondo Financiero Distrital de Salud
Medio de Control: Otro
Asunto: Remite por competencia

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...) (Negrilla fuera de texto original)

ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en el acápite de "Cuantía³" se establece que "Los servicios de salud consta en 3.868 facturas por la suma de MIL NOVECIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE, (\$1.970.904.620.00)".

Así las cosas y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 se encontraba establecido en la suma de \$908.526 m/cte, la demanda de la referencia fue radicada en el año 2021, correspondiéndole el número 2021 – 0402 y la competencia de los Juzgados Administrativos por el factor cuantía se fijó para dicho año en la suma de **300 SMLMV**, y como en el sub examine la cuantía excede el monto de 300 SMMLV. situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto, por lo que la competencia para conocer de la demanda esta atribuida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, ya que la cuantía se estableció por valor de \$1.970.904.620.00.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Bogotá-Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

³ Ver archivo 01, pág. 99 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00389 00
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Demandado: Fondo Financiero Distrital de Salud
Medio de Control: Otro
Asunto: Remite por competencia

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

TERCERO. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fb94fd4eb67ba97a204946771588c4b310f39ee011bbf550e641b20e9cd91a**

Documento generado en 17/11/2023 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3336 034 2015 00460 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.
DEMANDADO: MARTA LEÍDA ALFONSO CIFUENTES
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Requerimiento previo a sentencia anticipada

Mediante providencia del 30 de octubre de 2015, el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá admitió la demanda de la referencia contra la señora Marta Leída Alfonso Cifuentes¹, a quien no fue posible notificar la admisión de dicha demanda, por lo que una vez emplazada la señora en mención, por auto de 19 de agosto de 2022 se designó como Curador Ad-Litem al abogado Mauricio Mayorga Patarroyo, para defender los intereses de la accionada, mismo que se posesionó del cargo el 4 de noviembre de 2022.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda al Curador Ad-Litem, a través de radicado de 6 de diciembre de 2022 procedió a contestar la demanda².

Ahora, con el fin de dictar sentencia anticipada el juzgado procedió a decretar pruebas y correr traslado de las mismas a las partes, encontrando que la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. solicitó se oficiara a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que aporte al expediente el original del informe policial para accidentes de tránsito A1487934, y en tal circunstancia el Despacho la decreta por considerarla útil, necesaria y conducente para el esclarecimiento de los hechos y proceder a verificar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A del CPACA³, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo que se ordena que por Secretaría se requiera a la Secretaría Distrital de Movilidad, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso, **el informe policial para accidentes de tránsito A1487934.**

Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, Requírase a la Secretaría Distrital de Movilidad, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en este

¹ Ver folio 10, cuaderno principal del expediente físico.

² Ver folios 211 a 213 cuaderno principal del expediente físico.

³ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

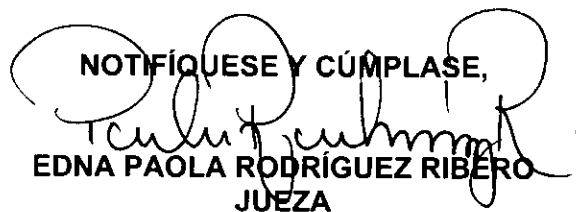
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

Expediente: 11001 3336 034 2015 00460 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S. P.
Demandado: Marta Leida Alfonso Cifuentes
Reparación Directa
Requerimiento previo

juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue **el informe policial para accidentes de tránsito A1487934**.

SEGUNDO: Advertir a la entidad, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegado el documento mencionado en el numeral primero de esta providencia, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00132 00
DEMANDANTE: JUAN ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

El proceso de la referencia se inadmitió mediante providencia de 23 de mayo de 2022, para que la parte actora **(i)** allegara en debida forma el poder, conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y **(ii)** acreditara el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada².

Mediante radicado del 3 de junio de 2022 (en tiempo) la parte actora presentó subsanación de la demanda, aportando la información solicitada, sin embargo, al momento de entrar a pronunciarse el Despacho respecto de la admisión de la demanda, no se pudo acceder a los actos administrativos demandados: Resolución No. 35072 de 2020 y Resolución No. 61732 de 2020, en razón a que el medio electrónico a través del cual se enviaron dichas resoluciones, ya no permite el ingreso.

Por lo que se requiere a través del presente auto a la parte actora señor Juan Alejandro Hernández Hernández, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso copia de la Resolución No. 35072 de 2020 y de la Resolución No. 61732 de 2020 de las cuales solicita la nulidad.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. Se requiere a través del presente auto a la parte actora señor Juan Alejandro Hernández Hernández, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso copia de la Resolución No. 35072 de 2020 y de la Resolución No. 61732 de 2020, de las cuales solicita la nulidad.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 15 págs. 1 a 2 del expediente digital.

Expediente: 11001 33 34 003 2021 00132 00
Demandante: Juan Alejandro Hernández Hernández
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo actora

SEGUNDO. Advertir a la parte actora, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO. Una vez allegados el documento mencionado en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Correos: parte actora info@qnabogados.com y accionada notificacionesjud@sic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd39b01e51ba247c21c4af9c158a48979251ea4b57b0dbc0a568d6f391a55351**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00414 00
DEMANDANTE: HÉCTOR ANDREY HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

El proceso de la referencia se inadmitió mediante providencia del 18 de mayo de 2022, para que la parte actora **(i)** aportara constancia de notificación de la Resolución 521-02 del 26 de enero de 2021, para efecto analizar la caducidad del medio de control y **(ii)** diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

A través de radicado del 24 de mayo de 2022 la parte actora presentó subsanación de la demanda, sin embargo, revisada la información allegada, se tiene que no aporta constancia de notificación de la Resolución 521-02 del 26 de enero de 2021, por lo que con el fin de analizar la caducidad del medio de control que nos ocupa, se ordena que Secretaría requiera a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso, constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la **Resolución 521-02 del 26 de enero de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación dentro del expediente 6826.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, Requírase a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 2 del expediente digital.

Expediente: 11001 33 34 003 2021 00414 00
Demandante: Héctor Andrey Hernández Ramírez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Requerimiento previo

constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la **Resolución 521-02 del 26 de enero de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación dentro del expediente 6826.

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegado el documento mencionado en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Correos parte actora lardila@movilidadbogota.gov.co y accionada judicial@movilidadbogota.gov.co y notificaciones@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez**

Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115880d4e37c485464485f3bceda32f9cc5e5c7e0f8e9ef4a5600b3726c41c12**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00051 00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO DIAZ DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

El proceso de la referencia se inadmitió mediante providencia de 24 de agosto de 2022, para que la parte actora **(i)** allegara en debida forma el poder; **(ii)** aportar la constancia de recibido de la notificación de la resolución No. 566-02 del 26 de enero de 2021, la cual resolvió el recurso de apelación; **(iii)** designar en debida forma la parte demandada; **(iv)** acreditar el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA y deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y **(v)** dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda y la respectiva subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada².

A través de radicado de 08 de septiembre de 2022 la parte actora presentó subsanación de la demanda, sin embargo, revisada la información allegada, se tiene que la misma no es suficiente para efecto de analizar la caducidad del medio de control que nos ocupa, por lo que es necesario que por secretaria se requiera a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso, constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la **Resolución No. 566-02 del 26 de enero de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación dentro del expediente 1118.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 10, págs. 1 a 3 del expediente digital.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00051 00
Demandante: Diego Armando Diaz Diaz
Demandado: Municipio de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Requerimiento previo

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, Requíerese a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso, constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la **Resolución No. 566-02 del 26 de enero de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación dentro del expediente 1118.

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegado el documento mencionado en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Correos parte actora ledserdserviciosjuridicos@gmail.com y accionada contactociudadano@movilidadbogota.gov.co – notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba4738a6855ca3978e33e8a9c9e319bbd5144ca9187107c0f9a9a38371ba72d**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00088 00
DEMANDANTE: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. SAS – SAVIA SALUD EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

El proceso de la referencia se inadmitió mediante providencia de 30 de agosto de 2022, para que la parte actora (i) escindiera la demanda y adecuara la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones 0003231 del 28 de septiembre de 2020 y 000546 del 5 de mayo de 2021; resoluciones 0003318 del 20 de octubre de 2020 0003318 del 20 de octubre de 2020 y 000547 del 6 de mayo de 2021 y 000547 del 6 de mayo de 2021; y por último, de las Resoluciones 0003571 del 18 de mayo de 2021 y 001322 del 2 de septiembre de 2021 y (ii) escindida la demanda y adecuada la misma al medio de control ya mencionado, para cada una de las demandas debía cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., como son: contenido de la misma en cuanto a los hechos, individualización de las pretensiones; fundamentos de derecho y concepto de violación de manera independiente; estimación de la cuantía; anexos que deben acompañar cada uno de los escrito de demanda; cumplimiento del requisitos del procedibilidad (artículo 161 # 1), oportunidad para presentar el medio de control (artículo 164 # 2 literal d.); otorgamiento del poder según los señalado en el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; y el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (envío simultaneo de la demanda y anexos al correo de notificaciones de la entidad demandada)².

Antes de pronunciarse respecto de la subsanación presentada por la parte actora, el Despacho considera necesario hacer un paréntesis, para señalar que en el proceso que nos ocupa mediante providencia de 30 de marzo de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, resolvió el conflicto negativo de competencia propuesto el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, después de declarar la falta de competencia para conocer la presente controversia remitida por este juzgado por providencia de 30 de agosto de 2022.

Ahora bien, mediante radicado de 14 de septiembre de 2022 (en tiempo) la parte actora presentó subsanación de la demanda, sin embargo, revisada la información

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 11 págs. 1 a 4 del expediente digital.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00088 00
Demandante: Savia Salud Eps
Demandado: Adres
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

allegada, se tiene que la misma no aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con fecha de expedición, para efecto de analizar la caducidad del medio de control.

Por lo que se requiere a través del presente auto a la parte actora Alianza Medellín E.P.S. SAS – Savia Salud EPS, para que por intermedio de su apoderada judicial, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con fecha de expedición.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Se requiere a través del presente auto a la parte actora Alianza Medellín E.P.S. SAS – Savia Salud EPS, para que por intermedio de su apoderada judicial, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con fecha de expedición.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegados el documento mencionado en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Correos: parte actora lesly.quintero@saviasaludeps.com –
notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com y accionada
notificacionesjudiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4568a8c5ac1a76bac30a6caecd174dd63bf5cd16d4218b775d2ec661e9c74a28**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00089 00
DEMANDANTE: LEONARDO FRANCO SANTAFÉ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Requiere por última vez

Mediante acta de reparto de 22 de febrero de 2022 se asignó a este juzgado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual y a través de apoderada judicial el señor Leonardo Franco Santafé, pretende la nulidad de las Resoluciones Nos 10390 del 16 de febrero de 2021 y 1557-02 del 18 de junio de 2021, a través de las cuales se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda y a través de providencia del 30 de agosto de 2022, el Juzgado consideró necesario requerir a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que en el término de tres (3) días remitiera acta de conciliación y certificación relativa a la solicitud de conciliación extrajudicial promovida por el señor Leonardo Franco Santafé, convocando a la Secretaría Distrital de Movilidad, con radicado 127 E-2021-706996, en razón a que la misma no fue aportada por la parte actora, debido a que no cuenta con dicho documento, sin embargo, la Procuraduría en mención a fecha 6 de marzo de 2023, no había emitido pronunciamiento al respecto, por lo que a través de providencia de 6 de marzo del año en curso, por Secretaría se requirió nuevamente a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del auto, remitiera con destino al proceso de la referencia, copia del acta de conciliación extrajudicial, adelantada por el accionante, así como de la respectiva constancia con fecha de expedición.

Mediante radicado de 10 de abril de 2023, la Procuradora 196 Judicial Administrativa de Bogotá dio respuesta al requerimiento señalando *"En atención a su requerimiento informo que desde el 01-06-2022 asumí como Procurador 196 Judicial I Administrativo de Bogotá y que el trámite de conciliación administrativa con Radicación E-2021-706996 en la que fue convocante LEONARDO FRANCO SANTAFE y convocado SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de acuerdo con el sistema de información SIGDEA de la Procuraduría General de la Nación se surtió en la Procuraduría 196 Judicial I Administrativa de Bogotá; con solicitud radicada el 20-12-2021, citación a audiencia de 16-02-2022 y audiencia de conciliación fallida de 16-02-2022.*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00089 00
Demandante: Leonardo Franco Santafé
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Requiere por última vez

Pese a lo anterior la exfuncionaria a cargo del despacho no cargó el acta de conciliación y la constancia de audiencia fallida en el sistema SIM ni SIGDEA de la Procuraduría General de la Nación, motivo por el cual, y como consecuencia de la virtualidad de los trámites que regían para la época no existe archivo físico del expediente. Por lo anterior, la secretaria de la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos se encuentra en los trámites internos para ubicar el archivo digital solicitado, el cual se les hará llegar tan pronto sea ubicado".

Ahora, una revisado el sistema se tiene que a la fecha la Procuraduría 196 Judicial Administrativa de Bogotá, no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante providencia de 6 de marzo de 2023. Por lo que a través de secretaria, se **requiere por última vez** a la Procuraduría en mención, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efectos de notificación repose en este juzgado, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de este auto, remita con destino al proceso de la referencia, copia del acta de conciliación extrajudicial, adelantada por el accionante señor Leonardo Franco Santafé, así como de la respectiva constancia con fecha de expedición.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el número del proceso, con lo 23 dígitos que figuran en precedencia, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Se advierte a los funcionarios oficiados que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.

Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889efe6a46dd4b5b6945250a88fc11ddc9b13898bdfb1806e6afb2d1fd7c87aa**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00105 00
DEMANDANTE: JAISO GIOVANI RAMOS ROMERO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

El proceso de la referencia se inadmitió mediante providencia de 1 de noviembre de 2022, para que la parte actora **(i) aportar la constancia de recibido de la notificación de la resolución No. 873-02 del 10 de marzo de 2021, la cual resolvió el recurso de apelación**, y **(ii)** diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

A través de radicado de 15 de noviembre de 2022 la parte actora presentó subsanación de la demanda, aportando el escrito de notificación por aviso enviado por la entidad accionada, sin embargo, no aporta la constancia de recibido del mismo. Por lo que se ordena que por Secretaría se requiera a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso, constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la **Resolución No. 873-02 del 10 de marzo de 2021**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 7533 del 20 de octubre de 2020.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, Requierase a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue la constancia de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 06 págs. 1 a 3 del expediente digital.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00105 00
Demandante: Jaison Giovanni Ramos Romero
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la **Resolución No. 873-02 del 10 de marzo de 2021**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 7533 del 20 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegado el documento mencionado en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Correos parte actora lardila@movilidadbogota.gov.co y accionada judicial@movilidadbogota.gov.co y notificaciones@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e331450df38fdf2c5600a72fa2d5cf328944f24b4a845a0d08d04b403f69e189**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00147 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MONROY ROBAYO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

El proceso de la referencia se inadmitió mediante providencia de 02 de marzo de 2023, para que la parte actora **(i)** aportara copia del acto administrativo Resolución No. 10554 del 23 de febrero de 2021, mediante la cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y **(ii)** diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

A través de radicado del 09 de marzo de 2023 la parte actora presentó subsanación de la demanda, sin embargo, revisada la información allegada, se tiene que la misma no aportó copia del acto administrativo No. 10554 del 23 de febrero de 2021, con las formalidades de ley, ya que la copia allegada no tiene el logotipo de la entidad que lo emitió, ni la firma de los intervinientes.

Por lo que se requiere a través del presente auto a la parte actora señor Luis Eduardo Monroy Robayo, para que por intermedio de su apoderado judicial, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso copia de la **Resolución No. 10554 del 23 de febrero de 2021**, con todas las formalidades de ley.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Se requiere a la parte actora señor Luis Eduardo Monroy Robayo, para que por medio de su apoderado judicial y en el término de cinco (5) días contados

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 06 págs. 1 a 3 del expediente digital.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00147 00
Demandante: Luis Eduardo Monroy Robayo
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo actora

a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino al presente proceso copia de la **Resolución No. 10554 del 23 de febrero de 2021**, con todas las formalidades de ley.

SEGUNDO: Se advierte a la parte actora, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegado el documento mencionado en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Correos parte actora lardila@movilidadbogota.gov.co y accionada judicial@movilidadbogota.gov.co y notificaciones@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c39aae1511d254f493c067d4e6101988883c2c235335aaa0e59f21596f94c0**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00168 00
DEMANDANTE: WILMER AUGUSTO VARGAS SOLORZANO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

El proceso de la referencia se inadmitió mediante providencia del 02 de marzo de 2023, para que la parte actora **(i)** aportara copia del acto administrativo **Resolución No. 7712 del 14 de octubre de 2020**, mediante la cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002; y **(ii)** diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

A través de radicado de 13 de marzo de 2023 la parte actora presentó subsanación de la demanda, solicitando al juzgado oficie a la entidad accionada para que aporte al expediente copia de la Resolución No. 7712 del 14 de octubre de 2020, por lo que se ordena que por Secretaría se requiera a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso, copia del acto administrativo **Resolución No. 7712 del 14 de octubre de 2020**, mediante la cual se declaró contraventor al accionante.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, Requírase a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 06, págs. 1 a 3 del expediente digital.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00168 00
Demandante: Wilmer Augusto Vargas Solorzano
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

copia del acto administrativo **Resolución No. 7712 del 14 de octubre de 2020**, mediante la cual se declaró contraventor al accionante.

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegado el documento mencionado en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Correos parte actora lardila@movilidadbogota.gov.co y accionada judicial@movilidadbogota.gov.co y notificaciones@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce1b5366394ee273e62a6736a87263e22311c305fdd3b88df74fb1946346376**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00209 00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CRISTANCHO ÁVILA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

El proceso de la referencia se inadmitió mediante providencia de 06 de marzo de 2023, para que la parte actora **(i)** aportara copia de los actos administrativos Resolución No. 12055 del 24 de febrero de 2021 y Resolución No. 1910-02 del 21 de julio de 2021, mediante las cuales se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación; **(ii)** conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y en debida forma el respectivo poder, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico de la abogada Lady Ardila Pardo, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo; **(iii)** constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – Conciliación extrajudicial, con fecha de expedición de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **(iv)** diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

A través de radicado de 09 de marzo de 2023 la parte actora presentó subsanación de la demanda, sin embargo, revisada la información allegada, se tiene que la misma no aportó el poder conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo que se requiere a través del presente auto a la parte actora señor Jorge Eliecer Cristancho Ávila, para que por intermedio de su apoderada judicial, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y en debida forma el respectivo poder, en el cual, deberá indicarse entre

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 05, págs. 1 a 3 del expediente digital.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00209 00
Demandante: Jorge Eliecer Cristancho Ávila
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

otros, el correo electrónico de la abogada Lady Ardila Pardo, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Se requiere a través del presente auto a la parte actora señor Jorge Eliecer Cristancho Ávila, para que por intermedio de su apoderada judicial, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y en debida forma el respectivo poder, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico de la abogada Lady Ardila Pardo, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Se advierte a la parte actora, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegado el documento mencionado en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Correos parte actora lardila@movilidadbogota.gov.co y accionada judicial judicial@movilidadbogota.gov.co y notificaciones@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ab3257aaead707b3bef9bef00f49ccc447fa618992c8e07a74a124e4e28163**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00219 00
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO VARGAS TORO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

El proceso de la referencia se inadmitió mediante providencia de 06 de marzo de 2023, para que la parte actora **(i)** aportara copia del acto administrativo Resolución No. 11579 del 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002; **(ii)** constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1466-02 del 18 de junio de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal y **(iii)** diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

A través de radicado de 16 de marzo de 2023 la parte actora presentó subsanación de la demanda, sin embargo, revisada la información allegada, se tiene que la misma no aportó copia del acto administrativo 11579 del 07 de diciembre de 2020, con las formalidades de ley, ya que la copia allegada no tiene el logotipo de la entidad que lo emitió, ni la firma de los intervinientes.

Por lo que se requiere a través del presente auto a la parte actora señor José Ricardo Vargas Toro, para que por intermedio de su apoderado judicial, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso copia del **acto administrativo 11579 del 07 de diciembre de 2020**, con todas las formalidades de ley.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 06, págs. 1 a 3 del expediente digital.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00219 00
Demandante: José Ricardo Vargas Toro
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

PRIMERO: Se requiere a través del presente auto a la parte actora señor José Ricardo Vargas Toro, para que por medio de su apoderada judicial y en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino al presente proceso copia del **acto administrativo 11579 del 07 de diciembre de 2020**, con todas las formalidades de ley.

SEGUNDO: Se advierte a la parte actora, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegados el documento mencionado en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Correos parte actora lardila@movilidadbogota.gov.co y accionada judicial@movilidadbogota.gov.co y notificaciones@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df667e2c1cbb9f9667f350f6555484621471b20b65812e1351b07c0914d3fc**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00225 00
DEMANDANTE: WENDY JOHANA HERRERA PIEDRAHITA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

El proceso de la referencia se inadmitió mediante providencia de 06 de marzo de 2023, para que la parte actora **(i)** aportara copia del acto administrativo demandado 20201600144191 de 29 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de pago de la indemnización por muerte en un accidente de tránsito del señor Kevin Martínez Agudelo; **(ii)** si procedían recursos contra dicha decisión, aportara copia de los actos que los resolvieron los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria; **(iii)** constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de analizar la caducidad del medio de control y **(iv)** diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

A través de radicado de 17 de marzo de 2023 la parte actora presentó subsanación de la demanda, sin embargo, revisada la información allegada, se tiene que la misma no es suficiente para efecto de analizar la caducidad del medio de control que nos ocupa, por lo que es necesario que por secretaria se requiera a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso, constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del **acto administrativo 20201600144191 de 29 de diciembre de 2020**.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 08, págs. 1 a 3 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00225 00
Demandante: Wendy Johana Herrera Piedrahita
Demandado: Adres
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, Requíerese a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, enviando la presente providencia al correo que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso, constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo **20201600144191 de 29 de diciembre de 2020**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Correos parte actora grupojuridicosat@hotmail.com –
cesardgrajales2020@gmail.com y accionada
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fbfe2eb5a8b9996c87961e822134f5c454e2baed52dace2ef69f64658cda65**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00326 00
DEMANDANTE: NIDIA ESPERANZA ROMERO LESMES
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y SERVICIOS INTEGRALES
PARA LA MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

El proceso de la referencia se inadmitió mediante providencia de 17 de marzo de 2023, para que la parte actora **(i)** adecuara el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del registro del traspaso, señalando los cargos de la misma, así como para que aportara los actos administrativos demandados 157426431 y 560561647 proferidos el 15 de julio del 2021, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria; **(ii)** estableciera de manera razonada la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **(iii)** diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

A través de radicado de 10 de abril de 2023 la parte actora a través de su apoderado judicial presentó subsanación de la demanda, dando cumplimiento parcialmente a la orden emitida por este juzgado el 17 de marzo de 2023, sin embargo, respecto de los actos administrativos demandados, señaló *“Mi poderdante no participo en el procedimiento realizado en el traspaso demandado, razón por la cual no le fue comunicado, notificado o puesto en conocimiento de los mismos (solicitud, aprobación/autorización), razón por la cual sería imposible cumplir con esta carga probatoria.*

Mi poderdante y familia presentaron derechos de petición solicitando toda la información respecto al reprochable traspaso del vehículo en donde no les fueron entregados las aprobaciones o autorizaciones, solo las documentales que soportaron el mismo, por lo que para este caso deberá ser el extremo demandado quien con su contestación aporte los referidos actos administrativos.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 09 págs. 1 a 3 del expediente digital.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00326 00
Demandante: Nidia Esperanza Romero Lesmes
Demandado: Ministerio de Transporte y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

Por lo anterior solicitaremos como documentales aporten los referidos actos administrativos”.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se requiera al Ministerio de Transporte, a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad y a Servicios Integrales para la Movilidad, enviando la presente providencia a los correos electrónicos que para efecto de notificación de las entidades en mención repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, lleguen con destino a este proceso, copia de todos los actos administrativos que se hayan proferido dentro de la actuación administrativa que dio origen al proceso de la referencia, en especial de los actos demandados 157426431 y 560561647 proferidos el 15 de julio del 2021, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, así como el documento de traspaso.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, Requírase al Ministerio de Transporte, a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad y a Servicios Integrales para la Movilidad, enviando la presente providencia a los correos electrónicos que para efecto de notificación de las entidades en mención repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, lleguen con destino a este proceso, copia de todos los actos administrativos que se hayan proferido dentro de la actuación administrativa que dio origen al proceso de la referencia, en especial de los actos demandados 157426431 y 560561647 proferidos el 15 de julio del 2021, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, así como el documento de traspaso.

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegada la documental mencionada en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Correos parte actora juridicopaolama@gmail.com y accionadas
judicialesjudicial@movilidadbogota.gov.co -
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co -
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y
contactenos@simbogota.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f042f51b5a5689eae7f873aca65656ee20c8a8af315f05aba4cd513fafba7b9**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00556 00
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRÉS TORRES MORENO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

El proceso de la referencia se inadmitió mediante providencia de 8 de junio de 2023, para que la parte actora **(i)** aportara constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 1035-02 del 11 de abril de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación; **(ii)** allegara la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **(iii)** acreditara ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

A través de radicado de 15 de junio de 2023 la parte actora presentó subsanación de la demanda, aportando la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial y un documento que establece que la notificación de la Resolución No. 1035-02 del 11 de abril de 2022 se llevó a cabo por aviso, sin embargo, dicha documental no es suficiente para establecer la fecha de notificación del acto administrativo, para efecto de estudiar la caducidad del medio de control que nos ocupa. Por lo que se ordena que por Secretaría se requiera a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso, constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la **Resolución No. 1035-02 del 11 de abril de 2022**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo 283 del 10 de mayo de 2021.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 06, págs. 1 a 3 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00556 00
Demandante: Cristian Andrés Torres Moreno
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

PRIMERO: Por Secretaría, Requierase a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la **Resolución No. 1035-02 del 11 de abril de 2022**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 283 del 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegado el documento mencionado en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Correos parte actora lardila@movilidadbogota.gov.co y accionada judicial@movilidadbogota.gov.co y notificaciones@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1a1ea28512a44f173bb5f977fc7a01c323adc4770dc57034010ab0382d9473**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00208 00
DEMANDANTE: MAURICIO HUMBERTO SÁNCHEZ DIAZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

El señor Mauricio Humberto Sánchez Díaz, por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. 12520 del 7 de diciembre de 2020 y de la Resolución No. 1148-02 del 13 de abril de 2021, en lo que respecta al demandante, por medio de las cuales se declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito.

Revisado el expediente, se tiene que dentro de la información aportada por la parte actora, no figura constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 1148-02 del 13 de abril de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que declaro contraventor al accionante, y finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, para efectos de determinar la caducidad o no del presente medio de control, es necesario que por secretaria se requiera a Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso, constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 1148-02 del 13 de abril de 2021, expedida dentro del expediente 12520.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, Requírase a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, enviando la presente providencia al correo que para efecto de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00208 00
Demandante: Mauricio Humberto Sánchez Díaz
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso, constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 1148-02 del 13 de abril de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Correos parte actora lardila@movilidadbogota.gov.co y accionada judicial@movilidadbogota.gov.co y notificaciones@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fa23b9143b7053c8a50b43dbed24f2c0738a90587d4de9a36d4529580c44ef**

Documento generado en 17/11/2023 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 33 34 003 2023 00290 00
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Requiere previo a proveer sobre la admisión*

Visto el informe secretarial que antecede², y previo a decidir sobre la admisión de la demanda, el Juzgado considera necesario requerir a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que aclare en lo referente a la fecha de expedición de la constancia de conciliación extrajudicial promovida por el señor Sergio Andrés Gómez Rodríguez convocando a la Secretaría Distrital de Movilidad, con radicado E-2023-243527, No. interno 81, así como para que remita acta y constancia de la conciliación.

Lo anterior por cuanto según se observa en las páginas 117 a 119 del archivo virtual "01Demanda", la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 21 de abril de 2023, con fecha de reparto del 25 de abril del mismo año, sin embargo, la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el 29 de enero de 2023, esto es, con anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Por lo que a través de Secretaría, se **requiere a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efectos de notificación repose en este juzgado, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de este auto, remita con destino al proceso de la referencia, copia del acta de conciliación extrajudicial, adelantada por el demandante Sergio Andrés Gómez Rodríguez, así como de la respectiva constancia con fecha de expedición.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número del proceso, con los 23 dígitos que figuran en precedencia, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 05InformeSecretarial.pdf.

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00290 00
Demandante: Sergio Andrés Gómez Rodríguez
Demandado: Bogotá D.C.– Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Requiere previo a proveer sobre la admisión

ÚNICO. Requerir a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que en el término de tres (3) días aclare y remita Acta y Constancia de Conciliación relativa a la solicitud de conciliación extrajudicial con radicado E-2023-243527, por las razones expuestas.

Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Y.Y.P.D.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198f453fd26547e17c5ee2da7dc9cf638d7d3d0e7270d456f87506092ef402ce**

Documento generado en 17/11/2023 12:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00159 00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta solicitud retiro de demanda

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El proceso de la referencia fue radicado el 28 de septiembre de 2021 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo a la Sección Cuarta – Subsección "A", quien por providencia de 9 de marzo de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Primera, siendo asignado a este Juzgado por acta de reparto del 24 de marzo de 2022².

II. Petición de retiro de la demanda

Una vez se efectuó el estudio de admisión del proceso, se encontró que el mismo no cumplía con los requisitos de admisibilidad, por lo que a través de providencia de 02 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda, concediendo a la demandante el término de 10 días para subsanar la misma³.

Mediante escrito de 17 de marzo de 2023, el apoderado de la demandante solicita el retiro de la demanda argumentando que se abstiene de subsanar la demanda, ya que por sustracción de materia, esa gestión no sería procedente.

III. Marco fijado para el retiro de la demanda

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital.

³ Ver archivo 16 del expediente digital.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 36, establece:

"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".

IV. Procedencia del retiro solicitado

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha pronunciado como en sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

"...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: "Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no".

Así la cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, y el presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, como quiera que el despacho mediante auto del 2 de marzo de 2023 inadmitió la demanda y la misma se encuentra pendiente de subsanación, es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo anterior, la petición de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptara la solicitud de retiro de la demanda.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora Entidad Promotora de Salud EPS Famisanar S.A.S. contra la Administradora

Expediente: 11001 3334 003 2022 0015900
Demandante: Entidad Promotora de Salud EPS Famisanar S.A.S.
Demandada: Adres
Nulidad y Restablecimiento

de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realice el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297416b022fb94bbefdd94bd285fc10e547e83f21e1c3bcd187bd0c287d0a88**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00373 00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA SAS NIVEL 2
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ DE LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición presentado por la parte actora, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2, a través de apoderado radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Nación, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 002299 del 13 de julio de 2021, mediante la cual se sancionó con cancelación de la autorización para ejercer la actividad de intermediación aduanera y con multa, así como de la Resolución No. 601-001282 del 15 de diciembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador, confirmando la decisión.

Una vez analizado el escrito de demanda por este despacho, el mismo a través de providencia de 27 de marzo de 2023, la rechazó por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control².

A través de memorial del 31 de marzo de 2023³, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto del 27 de marzo de 2023, que rechazó la demanda de la referencia por caducidad⁴.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

La parte actora sustenta su inconformidad argumentando que, según el régimen aduanero, la notificación electrónica surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado, sin embargo, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 05, págs. 1 a 3 del expediente digital.

³ Ver archivo 26 del expediente virtual.

⁴ Ver archivo 07 del expediente virtual.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00373 00
Demandante: Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2
Demandados: DIAN
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

Aduce que en Colombia los 25 de diciembre han sido reconocidos como fiesta de tipo religioso, correspondiendo además a un sábado, día de vacancia por lo menos en el servicio público administrativo y de justicia, esas razones hacen la imposibilidad de contar el término para accionar a partir de un día sábado y de vacancia festiva en el orden laboral público, seguido de un dominical, razones que harían la obligación de contar términos para el caso, a partir del siguiente día hábil, es decir, lunes 27 de diciembre, así los 5 días del artículo 759, Decreto 1165 de 2019, corriendo a partir del lunes 27 de diciembre de 2021, concluyeron el viernes 31 de , razón para que los 4 meses del artículo 164, literal d, CPACA comenzaran a ser contados a partir del lunes 3 de enero de 2022, ya que los días 1 y 2 de enero respectivamente, fueran sábado feriado y domingo, razón que hace que la conclusión de los 4 meses para accionar, sea el 3 de mayo, momento en el que la ya se encontraba recibida y repartida.

Como la solicitud de conciliación interrumpe el término de caducidad de la acción hasta por meses, la cual se presentó el 2 de mayo de 2022 y entregada la constancia el 27 de julio, sin haberse agotado los 3 meses de suspensión de caducidad de la acción, razón por la que se radica la demanda el 28 de julio siguiente, por lo que claramente no hay lugar al vencimiento del término previsto para ese efecto, por lo que concluye solicitando se revoque la decisión calendada el 27 de marzo del año en curso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto de 27 de marzo de 2023, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido es del 27 de marzo de 2023 y notificado por estado el 28 del mismo mes y anualidad, por lo que se tenía hasta el 31 de marzo de 2023 para presentar el recurso, y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el 31 de marzo de 2023⁵ por el apoderado judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2.2. Estudio del recurso de reposición

Teniendo en cuenta que la inconformidad del apoderado de la parte actora, se fundamenta en el hecho que se haya rechazado la demanda por caducidad y

⁵ Ver archivo 26 del expediente virtual.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00373 00
Demandante: Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2
Demandados: DIAN
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

que los términos se hayan empezado a contar un 25 de diciembre día festivo en Colombia, además de que correspondiera a un sábado, día de vacancia por lo menos en el servicio público administrativo y de justicia, lo que hace la imposibilidad de contar el término para accionar a partir de un día sábado y de vacancia festiva en el orden laboral público, seguido de un domingo, ya que el profesional del derecho considera que esas razones llevarían a contar los términos para el caso, a partir del siguiente día hábil, es decir, lunes 27 de diciembre, así los 5 días del artículo 759, Decreto 1165 de 2019, corrieron a partir del lunes 27 de diciembre de 2021, concluyendo el viernes 31.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, es pertinente precisar a la parte actora que el Despacho se mantendrá en la decisión adoptada en el auto de 27 de marzo de 2023 de rechazar la demanda que nos ocupa por haber operado el fenómeno de caducidad, y reitera los argumentos expuestos en dicha providencia en el sentido de que en el proceso que nos ocupa, el termino para radicar la solicitud de conciliación prejudicial fenecía el **25 de abril de 2022**, y la misma fue presentada de manera extemporánea el **02 de mayo de 2022⁶**, es decir, transcurrido **7 días** de la fecha que tenía la parte actora para interrumpir la caducidad, y transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión de rechazar la demanda por caducidad del medio de control, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto, por lo que no se repondrá dicha decisión.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

ÚNICO: No Reponer el auto del 27 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

⁶ Ver archivo 01, págs. 116 a 117 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a0b448ec4146ea866d84a079f689ab1a7dbae634423e01285cf73bf41fb0c**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00410 00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORRES DÍAZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición por la parte actora, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor Carlos Arturo Torres Díaz, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, con el fin que se declare la nulidad del acta de aprehensión No. 2021250227 del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se aprehendió una mercancía y se cerró el establecimiento por el término de 40 días, y se impuso multa de más de 200 UVT. Como restablecimiento del derecho se declare que el demandante no está obligado a pagar la suma determinada en los actos demandados.

Una vez analizado el escrito de demanda por este despacho, el mismo a través de providencia de 27 de marzo de 2023, inadmitió la demanda, para que la parte actora (i) allegara la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento y (ii) diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

Mediante memorial de 30 de marzo de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de 27 de marzo de 2023, que inadmitió la demanda de la referencia³.

Ahora, antes de entrar a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de 27 de marzo de 2023, el despacho considera necesario efectuar cierta aclaración con relación al auto inadmisorio de demanda ya mencionado, con el fin de evitar decisiones inhibitorias y futuras nulidades, y en tal sentido advierta que la parte actora debe solicitar la nulidad del acto administrativo Resolución No. 00000781 del 19 de mayo de 2022, a través de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 07, págs. 1 a 2 del expediente digital.

³ Ver archivo 09 del expediente virtual.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00410 00
Demandante: Carlos Arturo Torres Diaz
Demandados: Secretaría de Hacienda de Cundinamarca
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acta de aprehensión No. 2021250227 del 30 de noviembre de 2021 y aportar copia de la misma, así como de la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de dicho acto. Adicional a ello debe aportar el poder principal con los requisitos de ley, lo mismo que la sustitución.

Dicho lo anterior, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 27 de marzo de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

La parte actora sustenta su inconformidad argumentando que el presente asunto tiene un carácter tributario, por lo que considera no exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad (parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009), ello en concordancia con el artículo 161-1 del CPACA.

Cita pronunciamiento del Consejo de Estado - Sección Cuarta de 14 de julio de 2017, Radicado 25000-23-37-000-2014-01163-02, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, donde se habló del requisito de procedibilidad de conciliación judicial. Por lo que considera que no existe duda alguna de que la sanción impuesta conforme al acta de aprehensión No. 202125002227 del 30 de noviembre de 2021, corresponde a un asunto tributario relacionado específicamente con el impuesto al consumo, como también lo declara la demandada en la resolución No. 00000781 del 19 de mayo de 2022, por la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

Concluye solicitando que se revoque el numeral 1 de las consideraciones del auto del 27 de marzo de 2023, que inadmite la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto de 27 de marzo de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido es del 27 de marzo de 2023 y notificado por estado el 28 del mismo mes y anualidad, por lo que

Expediente: 11001 3334 003 2022 00410 00
Demandante: Carlos Arturo Torres Díaz
Demandados: Secretaría de Hacienda de Cundinamarca
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

se tenía hasta el 31 de marzo de 2023 para presentar el recurso, y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el 30 de marzo de 2023⁴ por el apoderado judicial del accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2.2. Estudio del recurso de reposición

Es de tener en cuenta que la inconformidad del apoderado de la parte actora se fundamenta en el hecho de que se solicite el cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, respecto del presente proceso, ya que el profesional del derecho considera que por tratarse de un asunto tributario, no se debe exigir el cumplimiento de dicho requisito.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, es pertinente precisar a la parte actora que el Despacho se mantendrá en la decisión adoptada en el auto de 27 de marzo de 2023 de inadmitir la demanda y exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y reitera que en el presente proceso es necesario que se agote dicho requisito, ya que si bien, en el acta de aprehensión No. 2021250227 del 30 de noviembre de 2021 y en el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, se hace referencia respecto del acto a la obligación tributaria del impuesto al consumo, también lo es que para este Despacho es necesario que se dé cumplimiento a dicho requisito, aportando la constancia de conciliación extrajudicial.

Ahora, teniendo en cuenta que el tema que nos ocupa, se asimila a un pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, el Despacho lo cita a continuación para efecto de sustentar la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial en el presente proceso.

Respecto de los procesos correspondientes a aprehensión y decomiso de mercancía, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto de Unificación de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del proceso 76001233300020130009601, en donde la parte actora fue la sociedad logística S.A, demandada DIAN, consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. La mencionada providencia revaluó los reiterados pronunciamientos de la misma corporación, en donde consideró que los asuntos aduaneros relativos a la definición de la situación jurídica de mercancías en tanto habían sido excluidos de dicho trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 863 de 2003. En la providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018 que revaluó la tesis anterior, señaló que cuando se pretenda demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA ,dado el contenido económico de la controversia, derivado del valor de la mercancía". Por lo que al demandante señor **CARLOS ARTURO TORRES DÍAZ**, le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial y aportarla al proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión de rechazar la demanda por caducidad del medio de control, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto, por lo que no se repondrá dicha decisión.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

⁴ Ver archivo 09 del expediente virtual.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00410 00
Demandante: Carlos Arturo Torres Diaz
Demandados: Secretaría de Hacienda de Cundinamarca
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

ARTÍCULO ÚNICO: No reponer el auto de 27 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209eb3f7d59cb353bf1d0749e4d572ad6a393d3c28b85a0be646d54da99654d3**

Documento generado en 17/11/2023 12:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>